

398
Dej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**ANALISIS JURIDICO DE LA NULIDAD DEL
MATRIMONIO QUE SE GENERA POR BIGAMIA
Y DE LOS EFECTOS JURIDICOS QUE ORIGINA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVIA VENTURA MAZADIEGO

FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	
REQUISITOS GENERALES DEL MATRIMONIO	3
1.1 Origen del Matrimonio	3
1.2 Evolución del Matrimonio: En el Derecho Romano, en el Derecho Canónico y, en el Derecho Positivo	6
1.3 Definición de Matrimonio	13
1.4 Naturaleza Jurídica: El Matrimonio como Institución, Acto Jurídico, Contrato, Estado Jurídico y, como Acto de Poder Natural	16
CAPITULO SEGUNDO	
EL MATRIMONIO Y LA VALIDAD	29
2.1 Elementos Esenciales y de Validez en el Matrimonio	29
2.2 Matrimonios Válidos y Matrimonios Ilícitos	38
2.3 Causas que Ocurren la Validad	66
2.3.1 El Error	66
2.3.2 Disposición Legal	68
2.3.3 Ausencia de Formalidades	69
CAPITULO TERCERO	
LA VALIDAD DEL MATRIMONIO QUE SE GENERA POR EQUIDAD Y LOS EFECTOS— JURISDICCION QUE OCEGUNA	101

	Pág.
1.1 La Nigamia como Causa de nulidad	101
1.2 Características de la nulidad del Matrimonio por Nigamia . .	111
1.3 Efectos Jurídicos	115
1.3.1 Efectos en Relación a los Cónyuges	117
1.3.2 Efectos en Relación a los Hijos	129
1.3.3 Efectos en Relación a los Hermanos	133
1.4 La Reparación del Dato Moral	141
1.4.1 Concepto de Dato Moral	145
1.4.2 Evaluación de la Reparación del Dato Moral	147
1.4.3 Importancia de su aplicación	152
CONCLUSIONES	156
BIBLIOGRAFIA	164

INTRODUCCION

Con la elevación del presente trabajo de tesis se pretende poner de manifiesto la importancia que implica proteger la integración de nuestra sociedad, ya que, en la actualidad el régimen jurídico, al perseguir el equilibrio armónico entre los miembros de la comunidad y para obtener una mejor convivencia social exige la debida observancia de las instituciones jurídicas fundamentales que nos rigen.

Tomando en consideración que la base de nuestra sociedad se constituye ya con la mínima representación de la familia: El matrimonio consanguíneo, y al hecho de que las normas jurídicas que determinan su existencia y validez confirman los principios fundamentales que rigen nuestro país, resulta de particular interés la posición que adopta nuestro Derecho Civil Vigente ante el conflicto que surge de los matrimonios afectados de nulidad por bigamia, extinguidos por ella, o los matrimonios que son nulos porque al momento de su celebración existía otro vínculo conyugal que él, ya a uno de los contrayentes con persona determinada, distinta de la que en ese momento cree realizar una unión legítima para formar una comunidad de vida, con derechos y deberes recíprocos, dando en consecuencia, que el contrayente que se une en matrimonio por segunda vez incurra en el delito de bigamia a que alude el Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

De igual forma, llama nuestra atención la actitud tomada por nuestro

Derecho Civil Vigente en relación a los efectos que este supuesto genera respecto a los cónyuges, sin habiendo buena fe, dolo o mala intención alguno de ellos o en ambos. Así como también resultan de gran importancia — las consecuencias jurídicas que esta situación origina en relación a los bienes de la familia y a los hijos.

El presente trabajo se inicia con una breve reseña histórica del matrimonio, comprendiendo su evolución desde el Derecho Romano hasta su inserción en el Derecho Positivo Mexicano, para proseguir con el estudio de su naturaleza jurídica, lo que implica un análisis de sus elementos, así como de sus características y principios fundamentales.

De esta manera, se aborda el tema principal expeditamente concretamente, de las causas contempladas por el Código Civil Vigente para el Distrito Federal; en el libro primero, título quinto, capítulo noveno titulado: "De los matrimonios nulos e ilícitos", aquella nulidad que se produce — cuando un matrimonio es celebrado con las formalidades legales, pero sin que previamente se haya disuelto o declarado nulo aquel que existía con anterioridad a éste. Es decir, se realiza el análisis de la nulidad del matrimonio por bigamia, definiendo su carácter absoluto y los efectos jurídicos que origina respecto a la persona de los cónyuges, de sus hijos y de sus bienes.

Finalmente, se realiza un breve estudio sobre el dolo moral y la in-

portancia de su repercusión en materia civil, siendo necesario mencionar - que nuestra legislación civil vigente aún no alcanza la perfección que en esta materia requiere, a pesar de las reformas del 11 de diciembre de 1942- aplicadas al artículo 1918 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en donde se presenta como principio renovador de equidad el idéntico trato a los daños económicos y morales.

Ahora bien, para obtener un desarrollo completo y eficaz, así como - también, para que esta investigación tenga una mayor proyección jurídica, he tenido como fundamento lo expuesto por diversos tratadistas en Derecho Civil y muy especialmente, se ha apoyado en las disposiciones comprendidas en la legislación de la materia y en el criterio de la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO

1.1 ORIGEN DEL MATRIMONIO.

En la evolución histórica de la humanidad se presentan conceptos tradicionales, apoyados, tanto en operaciones socio-antropológicas como éticas mediante las cuales encontramos un análisis de las condiciones que motivaron el surgimiento de la familia. Partiendo de ello esta institución concuerda sus antecedentes de una manera primaria y natural, en la necesidad del hombre para asociarse para surgir y permanecer en la vida.

La coexistencia y la cohabitación de la pareja hombre-mujer son características básicas para la constitución de la familia, vértice fundamental de la vida humana.

Al respecto, el maestro Antonio Ibarra manifiesta: "... Las investigaciones etiológicas son recientes desde que ciertos que el matrimonio y la familia son estructuras primarias de la vida en común..." (1)

De esta manera, el nacimiento del matrimonio concuerda su fundamento en el desenvolvimiento histórico de la familia, por lo cual para explicarse su origen e continuación se expandirá su concepto y manifestaciones más importantes.

(1) Derecho de Familia, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1984, — Pág. 21

Frente la Maestra Sara Fontana Caballero "... La familia es el grupo humano primario, natural e irreductible que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer..." (12)

Ahora bien, en este concepto, al hablar de la unión heterogénea de la pareja humana se deducen dos elementos a través de los cuales se explica el origen: la unión sexual y la procreación.

De las etapas en las que se divide su desarrollo parte de la llamada Primitiva Promiscuidad, en ella el comportamiento sexual no dependía de temas de carácter moral, social, ni religioso, ya que el ser humano cumplía exclusivamente con las exigencias de la naturaleza sin más límite que el impuesto por ella misma "... según las hipótesis más fundadas de los sociólogos, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad..." (13)

A la segunda etapa es la denominada Matrimonio por drupes, en ella se implementó la primera limitación a la libertad absoluta que caracterizó la etapa anterior, ya que se instituyó por costumbre la exclusiva relación sexual entre un grupo de hombres con un determinado grupo de mujeres sin de todos ellos, en consecuencia cónyuges en común "... El matrimonio por

(12) Derecho de Familia, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1963, - Pág. 2

(13) Rojas Villagosa, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Introducción Por amor y Familia, Tomo I, Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México 1963, Pág. 277

grupos se presenta ya como una forma de proximidad relativa, pues por la creencia étnica derivada del totemismo, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y, en tal virtud, no podían contraer matrimonio con las mujeres del propio clan...⁽⁴⁾

Por ello, el totemismo y la exogamia fueron las causas que motivaron el surgimiento de esta forma de matrimonio.

Además bien, se entendía por totem el antepasado común del que se derivaban todos los seres y por lo cual los miembros de una tribu se encontraban unidos con lazos de sangre. De ahí la aplicación de la exogamia ya que consistía en el matrimonio celebrado con miembros de una tribu diferente a la propia.

El régimen matrilíneo se realimenta dentro de esta forma de matrimonio colectivo, ya que con su práctica existe un desconocimiento de la paternidad y mantenida por lo tanto, un sistema de filiación uterina en el que los hijos siguen en principio la condición social y jurídica que corresponde a los miembros del clan materno.

En tercer lugar, tenemos a la etapa que ha sido conocida como Matrimonio por Rapto y entre las diversas variantes que la motivaron se encuentran la exogamia y la escasez de mujeres, ésta última se originó principal-

(4) Rojas Villegas, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ob. Cit., pág. 277

mento por la salvaje costumbre de algunos pueblos de sacrificar a sus mujeres porque no constituyen fuerza de trabajo, o bien, adquirirían su condición de "reptiles", cuando formaban parte del botín de pueblos vencidos - en guerra, al respecto el Maestro Rafael Rojas Villegas manifiesta: "... En esta institución, la mujer es considerada como parte del botín de guerra y, por lo tanto, los vencedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatarse al enemigo, de la misma manera que se apodran de bienes y animales..." (15)

De ello se desprende, que en esta etapa la mujer era considerada como objeto de propiedad por lo que al exigirse obediencia y fidelidad, el matrimonio por raptor es el primer paso a la monogamia.

Además, el parentesco por línea paterna se ve reforzado ya que se establece la plena seguridad sobre la paternidad por lo que se consolidan - las bases para el régimen patriarcal.

El predominio que ejerció el varón sobre su mujer y el poco valor que ésta representó como objeto productivo fueron las causas que originaron el surgimiento de la cuarta y última etapa: matrimonio por compra.

En ella, la división natural del trabajo es la que el hombre desempeña el papel de productor de bienes y la mujer el papel de productora de

(15) Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ob. Cit., Pág. 277

servicios domésticos, repercutió notablemente en el aspecto familiar ya - que la mujer, objeto de propiedad, sólo era apreciada cuando al venderse - se cubría en parte lo que llegó a generar su mantención. Por ello: "... En el matrimonio por compra se consolida ya definitivamente la hegemonía adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder..." (6)

Aquí el matrimonio se manifiesta con varias modalidades como son: El matrimonio por servicios, por intercambio y, por dote. En el primero, el h - turo esposo debía prestar sus servicios a la familia de la elegida por un tiempo determinado. En el segundo, las mujeres no eran compradas sino pe - nutadas. Finalmente, en el matrimonio por dote, las cantidades en dinero - o los bienes que el padre de la desposada o algún otro familiar entregaba - ban al novio representaban las contribuciones que aliviaban las cargas - que significaban el sostenimiento de un nuevo hogar.

(6) Rojas Villegas, RSPAL, Compendio de Derecho Civil, Tomo 1, Ob. Cit. Pág. 277

1.2 EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO: EN EL DERECHO ROMANO, EN EL DERECHO CANÓNICO Y EN EL DERECHO POSITIVO.

Evolución en el Derecho Romano.

En suma, el matrimonio sufrió una total transformación, consecuencia directa de su notable evolución. Y a pesar de que se desarrollaría dentro de un marco consensual, en donde no se requerían solemnidades de forma ni de la intervención de autoridad alguna, ésta figura se constituía de dos elementos: la "cohabitatio" o comunidad de vida y la "affectio maritalis" o comunidad espiritual.

El primero de estos marcaba el inicio del matrimonio y se refería a la unión de la pareja a través de la cohabitación o comunidad de vida, y en donde la mujer se ponía a disposición del marido, por lo que se sujetaba a éste y compartía la posición social del mismo.

El dominio del varón sobre su esposa podía reforzarse con la "manus" — que significaba la total sujeción de la mujer a la potestad del marido y — ocupar respecto a él, el lugar de una hija, así como también significaba — participar en su culto privado y poder hereditario.

En cuanto a la "affectio maritalis", representaba el elemento sin el cual la construcción y duración del matrimonio no podía ser posible ya que éste consistía en la voluntad de crear y mantener la vida en común; en sí-

efecto entre los consuetos; en la comunidad espiritual que se manifiesta por la permanencia de la pareja y en la que ambos tenían trato recíproco de esposos.

"... Este tipo de matrimonio romano consuetudinal, fue llamado matrimonio por usus, es decir por el hecho de vivir casados sin ninguna ceremonia particular que le diera realce, y se disolvía con la misma facilidad con que se había iniciado, cuando antes de transcurrir un año de vida común, la mujer se ausentaba del hogar por tres noches seguidas..." (7)

De forma la mujer tomaba el nombre de "uxor" y el esposo el de "vir". Ahora bien, para el derecho romano fue importante distinguir entre el — "iustus nuptiarum" o "iustum matrimonium" del "concubinitus", ya que del primero emanaba el parentesco civil, la patria potestad y los derechos de familia en cambio en el "concubinitus", a pesar de que no constituía un delito y hasta cierta medida era reglamentado, no tenía nada de honorable especialmente para la mujer y únicamente se identificaba en el rango de permanencia que los caracterizaba.

Por otro lado, la finalidad del matrimonio no proyectaba en la procreación de los hijos, alcanzando su máximo grado de importancia, puesto que el matrimonio representó la consolidación de la autoridad paterna y que con su celebración se incrementaba el número de personas que formaban

(7) Montero Dubaut, *LEDA, Derecho de Familia*, Ob. Cit., Pág. 104

una familia. En decir, centro de una familia, el "pater familias" representaba la máxima autoridad y únicamente con su muerte la potestad pasaba a sus hijos quienes lo presidían con tal carácter, pero hasta entonces en su propia familia.

Otras formas de matrimonio fueron las conocidas como "coemptio" o matrimonio por compra y, "confarreatio" o matrimonio solemne, "... La coemptio ..., tuvo gran aceptación entre los plebeyos y posteriormente entre los patricios, cuando decayó la costumbre de la confarreatio. Esta última era una arcaica ceremonia social y religiosa en la que ambos conyugues compartían una torta de trigo como símbolo de la comunidad de vida que establecían..." (1)

Sin embargo, a pesar de ello, los romanos no erigieron en ningún momento su celebración como acto público en que hubiera de intervenir la sociedad como elemento formal, sino que, por el contrario lo dejaron dentro de la clase y categoría de los actos privados.

Evolución en el Derecho Conyugal.

Con el declinamiento del Imperio Romano de Occidente (año 476 d.c.) el cristianismo empezó a tomar auge haciendo que las costumbres relativas a la organización de la familia tuvieran una normatividad religiosa y ética más que jurídica, de esta manera, el matrimonio al igual que gran diversidad

(1) Montero Deball, IANA, Derecho de Familia, Ob. Cit., Pág. 106

dad de actos relativos al estado civil de las personas como nacimiento y muerte esperaron a ser de la incumbencia de la Iglesia manifestándolo, — por ejemplo, en los registros parroquiales.

La Iglesia, se rige a través del Derecho Canónico y detentará tanto la celebración del matrimonio como sus fines específicos tales como Los derechos y deberes recíprocos de los esposos en cuanto a la vida en común y a las relaciones conyugales, así como también todo lo concerniente a la legitimación de los hijos. "... También la Iglesia sostiene tener poder — para juzgar las causas matrimoniales y para señalar los impedimentos, inclusive los dirimentes, para anular y disolver el vínculo, por haberlo recibido directamente de su fundador; lo tiene él y no por delegación o comisión de autoridad civil. Se donde se afirma que tiene derecho a ejercerlo libre e independientemente de toda intervención del Estado..." (9)

La Iglesia fundó su autoridad en esta materia, autoridad que dará — por sus de sola Iglesia.

Ahora bien, la Iglesia le concedió al matrimonio, en su principio — una naturaleza exclusivamente conmensal, es decir para su celebración — no requería de reglas específicas para su constitución simplemente era —

(9) Chaves Asencio, RAFAEL F., La Familia en el Derecho, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1985, Pág. 23

una situación de hecho reconocida por ella y por la sociedad. No es sino hasta el Concilio de Trento (1545-1563), cuando el matrimonio quedó comprendido como un contrato de carácter natural elevado a la categoría de sacramento para el Derecho Canónico.

La naturaleza contractual del matrimonio se estableció con la definición de alianza matrimonial contemplada en el Derecho Canónico, en los siguientes términos: "... la alianza matrimonial es aquella por la cual el varón y la mujer constituyen una comunión para toda la vida ordenada por su naturaleza al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de la prole, y elevada por Cristo, para los destinados a la dignidad de sacerdotado..." (Cánon 1055). Por lo tanto al calificar al matrimonio como una alianza matrimonial, el Derecho Canónico lo determina como un acto bilateral indivisible en el cual se produce una comunión indisoluble de vida, - en la que no existe divorcio vincular sólo separación de personas. "... Hoy el código dice que es una alianza matrimonial, lo que no le priva de carácter contractual, que le da el acuerdo de voluntades, ... Es bilateral, al intervenir dos voluntades; es legítimo pues exige la celebración reglamentada por la Ley Canónica; es indivisible, es decir, no puede ser válido por una y nulo para la otra; produce una comunión indisoluble de vida; no existe divorcio sólo separación de personas..." (10)

Para esta doctrina son dos las propiedades esenciales del matrimonio:

(10) Cáceres Asencio FERRER, la Familia en el Derecho, Ob. Cit., Pág. 25

Indisolubilidad y unidad, la primera se refiere al matrimonio consumado - el cual sólo se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o bien, cuando no ha sido consumado ni elevado a la categoría de sacramento por la doctrina eclesiástica. Por lo que respecta al segundo elemento la unidad, queda plasmada a través de la monogamia, es decir, que sólo hay matrimonio para el Derecho Canónico cuando se realice entre un sólo hombre y una sólo mujer lo que implica la fidelidad e imposibilidad para la poligamia y así como también la prohibición del adulterio.

En cuanto a las formalidades requeridas por la doctrina para el perfeccionamiento del matrimonio se previene que será válido cuando se celebre con la asistencia del párroco, sacerdote o diácono delegado por alguno de ellos, además con la presencia de dos testigos. En esta ceremonia - los ministros del sacramento son los mismos contrayentes y la autoridad eclesiástica es exclusivamente testigo de calidad. "... El matrimonio canónico es consensual por excelencia, son los propios contrayentes quienes manifiestan su voluntad de unirse en matrimonio, y la presencia de la autoridad eclesiástica tiene únicamente el papel de testigo de calidad."⁽¹¹⁾

Una vez realizado debe inscribirse en el libro de registro en el que se anotan los nombres y las firmas de los participantes, así como también lugar y fecha de su celebración.

(11) Roberto Dubat SAA, Derecho de Familia, Ob. Cit., Pág. 107

Existen otras formas de matrimonio canónico como son: Los "matrimonios secretos"; y se refieren a los que se realizan cuando existe disposición de cultos, es decir, cuando uno de los contrayentes no es católico y puede o no pertenecer a una comunidad eclesial distinta a la Iglesia católica. O bien espúlicos que se llevan a cabo por causa grave y urgente - por ejemplo: El matrimonio que se realiza entre concubinos que fueron públicamente tenidos como marido y mujer.

Por otro lado, en países de ascendencia cristiana imperó la doctrina impuesta por el Derecho Canónico, hasta que surgió la reforma protestante. A partir de entonces el gobierno civil reglamentó el matrimonio como un contrato de carácter civil y en franca oposición al llamado contrato - natural de la Iglesia católica.

Finalmente con los postulados de la Revolución Francesa (1789), surgió realmente la secularización del matrimonio en formas diversas para cada sociedad, estableciéndose sistemas jurídicos en los que estas formas de matrimonio son válidas o bien, son ineficaces en los que no es admitido el matrimonio religioso para que produzca efectos jurídicos como ocurre en nuestra legislación.

Evolución del Matrimonio en el Derecho Positivo.

Como se ha visto, en un principio el matrimonio no requería de forma

lidad alguna, era simplemente una situación de hecho totalmente ajena a derecho, después fue organizado por la Iglesia debiéndonos cumplir con determinados principios eclesíásticos, y finalmente, con la autonomía del Estado frente a la Iglesia, el matrimonio logró adquirir su carácter jurídico.

A partir del siglo XVI el Estado fue recibiendo paulatinamente jurisdicción sobre las cuestiones familiares, así se tiene su intervención, en un principio sobre el aspecto económico y más tarde en materia de separación de cuerpos y conflictos relativos a la nulidad de matrimonio. De esta manera se inicia la lucha entre la Iglesia y el Estado, reafirmandose a mediados del siglo XIX cuando éste último priva de efectos civiles, a los matrimonios celebrados ante la Iglesia.

"... En nuestro País y a partir de la dominación española la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regieron de acuerdo con el derecho canónico...". Esta situación prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX. En efecto el 23 de julio de 1859- el Presidente Don Juan José Juárez promulgó una ley relativa a los actos del estado civil y su Registro, en la que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas entre ellos, el matrimonio, al que se atribuyó la naturaleza de contrato civil, y se reglamentó por el Estado en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez, etc...

En dicha ley, continúa reconociéndose el carácter indisoluble del — vínculo matrimonial como lo había sido y lo es en el derecho canónico.

Los códigos civiles de 1870 y 1884, que rigieron en el Distrito y Territorios Federales, así como en los códigos de los diferentes Estados de la Federación, confirmaron en sus textos la naturaleza civil del matrimonio y su carácter indisoluble.

En el año de 1914 el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, promulgó en Veracruz una ley de divorcio que declara disoluble el vínculo matrimonial y deja a los esposos divorciados en plena libertad de contraer nuevas nupcias.

Las disposiciones de esta ley en lo que concierne a la disolución del matrimonio, quedaron confirmadas por la Ley de Relaciones Familiares— del 12 de abril de 1917.

La Ley de Relaciones Familiares, que además introdujo algunas modificaciones respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges, tuvo vigencia hasta el momento en que entró en vigor el Código Civil de 1928,— que actualmente rige en el Distrito Federal, a partir del primero de octubre de 1932...» (12)

(12) Galindo Gueñas, DERECHO, Derecho Civil, Parte General Personas Físicas, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1967, Pág. 473

1.3 DEFINICION DE MATRIMONIO

En primer término; la palabra matrimonio encierra su significado en la voz latina "matrimonium" que significa "carga de la madre" y se refiere a las funciones y labores de la mujer dentro de esta institución, pues es a quien corresponde el cuidado y crianza de los hijos, además de la organización del hogar.

En un principio las definiciones aportadas por nuestra legislación distaron marcadamente del concepto actual del matrimonio. Así pues, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, en sus artículos 139 y 138 respectivamente, le definieron como: "...La sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con un solo vínculo indisoluble, para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida...".

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 13 cambió la definición anterior con mayor precisión al concepto moderno de matrimonio, puesto que textualmente suple: "Sociedad legítima", por "contrato civil", y sienta las bases del divorcio vincular al suprimir su carácter "in disoluble", para ser esencial en el Derecho Canónico. Dicho precepto establece: "... El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y — ayudarse a llevar el peso de la vida...".

Actualmente, numerosos estudiosos del derecho han aportado diferentes

conceptos, tales como por ejemplos El Maestro Rafael de Fina quien lo define como: "... Un acto bilateral solemnizado en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes..." (13)

Por su parte, el Maestro Ignacio Salgado Garfias lo conceptúa de la siguiente manera: "... Es la comunidad de vida entre el varón y la mujer, hecho natural que se impone al Derecho y que éste eleva a la categoría jurídica para organizarlo y sancionarlo por medio del complejo de relaciones jurídicas que constituyen ese estado..." (14)

En cambio el Licenciado Alberto Pacheco define al matrimonio como: "... La íntima comunidad entre los cónyuges, Institución natural con fines propios que no quedan a la voluntad de los contrayentes, sino que — aceptado se impone a ellos mismos..." (15)

De lo anterior, se desprende que no hay uniformidad de criterios, — pues para algunos autores es al mismo tiempo un acto jurídico que una vez realizado, produce un estado, el cual se rige por un conjunto de normas, — que académicamente organizadas constituye una institución.

(13) Derecho Civil Mexicano, Vol. I, Décima Edición, Editorial Porrúa, — México 1980, Pág. 314

(14) Derecho Civil, Parte General Relaciones Familiares, Ob. Cit., Pág. 471

(15) La Familia en el Derecho Civil, Segunda Edición, México, Editorial — Panorama de México, México 1985, Pág. 60

Tomando en consideración el conflicto que representa para la doctrina el problema que la naturaleza jurídica que el matrimonio representa, - nuestra legislación actual omite toda definición de cuyos términos pueden deducirse consecuencias arbitrarias en su aplicación.

Sin embargo, existen definiciones a las que podemos agarrarnos sin temor a incurrir en este respecto, tal y como se desprende de la definición aportada por la Maestra Sara Montero Duhalit, para ella el matrimonio es: "... la forma legal de constituir la familia, a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el Derecho..." (16)

(16) Derecho de Familia, Ob. Cit., Pág. 98

1.4 NATURALEZA JURÍDICA: EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN, ACTO JURÍDICO, CONTRATO, ESTADO JURÍDICO Y, COMO ACTO DE PODER ESTADAL.

son variados los criterios en relación a la naturaleza jurídica del matrimonio y son los que a continuación se exponen: Como Institución.

Se entiende por institución: "... El conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persigue una finalidad de interés-público...". (17)

En este sentido, el matrimonio como institución se constituye por el conjunto de normas que lo regulan como un todo orgánico y que persiguen un mismo fin, el cual debe ser esencial, es de interés público. Julian Bonaventura citado por Charvi Asencio, define al matrimonio como: "... Una institución formada de un conjunto de reglas de Derecho, esencialmente imperativas cuyo objeto es dar a la unión de los esposos, y por lo mismo a la familia, una organización social y moral que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la acción del Derecho..." (18)

(17) Gustavo Dubaut, LARA, Derecho de Familia, Ob. Cit., Pág. 113

(18) La Familia es el Derecho, Ob. Cit., Pág. 51

Dentro de este concepto se explica no sólo la celebración del matrimonio, sino todos los efectos jurídicos que nacen del acto y del estado — propiamente dichos. Además, se aplica al vínculo jurídico que subsiste entre los cónyuges.

Es decir, el matrimonio como institución comprende no sólo el aspecto formal que se genera en virtud de la celebración del acto, sino también el estado de vida reglamentado orgánicamente en torno a la realización de sus fines.

El Matrimonio Como Acto Jurídico.

El matrimonio ha sido considerado también como un acto jurídico, — puesto que en esencia procede del consentimiento expreso de los contrayentes, sancionado por el derecho para producir consecuencias jurídicas. En nuestro Derecho el estado se interesa por su existencia y permanencia de tal forma que se requiere además de la voluntad de los contrayentes, la intervención del oficial del registro civil. "... El matrimonio se constituye por el consentimiento de los contrayentes, pero debido a su importancia y trascendencia, se requiere también como elemento esencial la solemnidad que consiste en la participación del Jefe y su declaración..." (19)

En este sentido la doctrina lo ha definido como "acto jurídico mis—

(19) Obispo Asencio, RAFAEL F., La Familia en el Derecho, Ob. Cit., Pág.— 34

to". Toda vez que se es un acto en el que se conjugan para su existencia el consentimiento y la solemnidad en donde el primero, adquiere un carácter privado, mientras que el segundo participa de manera oficial pues se requiere de su declaración para la constitución del matrimonio.

Por otra parte, dentro de esta teoría surge la concepción del matrimonio como acto jurídico-condición y su principal exponente es el Jurista francés Leon Duguit.

Respecto a esta teoría se establece que la situación que genera el matrimonio ha sido creada y regulada por la Ley y la celebración de éste, - es el acto que condiciona la aplicación del estatuto que regirá la vida - de los cónyuges en forma permanente. "... Por virtud del matrimonio se - condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los cónyuges en forma permanente. Es decir, un sistema de derechos en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de - situaciones jurídicas..." (10)

Al admitirse el matrimonio como acto jurídico surge el conflicto sobre su ubicación en la diversidad de clasificaciones que existen. Al respecto, se han aceptado, por su generalidad lo que lo determina como un ac

(10) Rojas Villegas, ANSEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ob. --- Cit., Pág. 282

to jurídico bilateral, éste es una ración a que son dos las personas que participan otorgando su consentimiento, sin embargo, es plurilateral para sírve porque la voluntad de quienes pretenden contraer matrimonio debe ir acompañada forzosamente de la intervención del Jefe del Registro Civil de manera tal que el consentimiento de los contrayentes es insuficiente para la celebración del matrimonio.

De igual forma, el matrimonio se ha clasificado como un acto jurídico complejo, puesto que para su perfeccionamiento se requiere como siempre constitutivo, la declaración formal de la autoridad competente, ya que sin ella el matrimonio no existiría.

El Matrimonio Como Contrato.

La concepción del matrimonio como un contrato se origina con la independencia y autonomía de que se investe el estado frente a la Iglesia en lo relativo a las cuestiones familiares. Su nocividad comienza a vislumbrarse a partir de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, pero no es sino hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917 en donde textualmente así lo contempla, pues en su artículo 11 establece "... El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida...". Ahora bien, a pesar de que el Código Civil vigente ya no contempla una definición de matrimonio, diferentes preceptos lo mencionan otorgándole esta categoría. De esta manera ha sido la corriente que ha si

de adoptada por nuestra legislación hasta nuestros días. Tal y como se desprende de la lectura del artículo 139 de nuestra Constitución que a la letra dice: "... El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen...".

Entre los autores que apoyan esta corriente se encuentra el maestro Jorge Mario Magallon Ibarra, quien al respecto manifiesta: "... El concepto tradicional del contrato ha sufrido una metamorfosis y una crisis derivada del interés desarrollo de la civilización material... La idea moderna del contrato implica una sumisión de las partes a un conjunto de reglas legales obligatorias que la autonomía de la voluntad se encuentra limitada y en muchas ocasiones la declaración de la voluntad, es ya solo necesaria por reconocer la sumisión de una de las partes, a la situación impuesta por la Ley: ... Esta idea se adecúa exactamente a la concepción contractual del matrimonio en el cual, el orden público no permite a la voluntad consignar formas variables, más que en los regímenes económicos del matrimonio... y finaliza refiriéndose a nuestro país diciendo: le ha otorgado el carácter contractual y a él, concurren los dos supuestos: El consentimiento que se convierte en la unión y, el objeto que se cristaliza en la-

procreación y apoyo mutuo...." (21)

De igual forma la Maestra Sara Montero Dubalt apoya esta concepción, al decir: "... El matrimonio es un convenio porque es un acuerdo de voluntades. Los convenios se subclasifican en convenios en sentido estricto y en contratos. Los primeros tienen por objeto modificar o extinguir derechos y obligaciones y los contratos crear, o transmitir consecuencias jurídicas. En este orden de ideas el matrimonio es formalmente un contrato porque crea entre los cónyuges derechos y obligaciones recíprocas..." (22)

Por su parte el Maestro Rafael Rojas Villagón explica esta corriente manifestando "... no debe considerarse que el legislador mexicano afirmó que el matrimonio como contrato civil, pudo equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general de los contratos, sino que su intención fue únicamente separar a la Iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto..." (23)

Sin embargo el hecho de que el matrimonio se considere como un contrato que surge por el acuerdo de voluntades para producir derechos y obligaciones entre los cónyuges ha ocasionado una fuerte polémica entre -

(21) El Matrimonio, Sacramento, Contrato, Institución, Primera Edición, - Editorial Porrúa, México 1965, Pág. 277

(22) Derecho de Familia, Ob. Cit., Pág. 112

(23) Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ob. Cit., Pág. 205

la doctrina y diversos autores porque para aquellos que se oponen a esta tesis, el tomar el matrimonio como un contrato significa que éste dejaría de responder a su verdadera naturaleza y por consiguiente a su esencia misma, y oponen como principales argumentos los siguientes:

a).- En el contrato la voluntad de las partes es la que, dentro de los límites de la ley, fija los derechos y obligaciones de cada una de ellas (Art. 1033 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal), y en el matrimonio se encuentra fuertemente limitada ya que no pueden pactarse términos ni condiciones de ninguna especie (Art. 102 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

b).- Desde el punto de vista jurídico el contrato de matrimonio carece de objeto, puesto que éste es de naturaleza económica, es decir, en el contrato civil, el objeto se representa en su derecho o en una cosa que se encuentra en el comercio, situación que queda fuera del matrimonio.

c).- En cuanto a su disolución, el matrimonio requiere de una resolución judicial, en cambio en el contrato civil puede llevarse a cabo mediante un acuerdo entre ambas contratantes (Art. 1792 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

d).- En lo que se refiere a la solemnidad, en el matrimonio ésta representa un elemento esencial, mientras que en el contrato la formalidad sólo se contempla en casos especiales y que difieren totalmente, al grado

de no considerarlo un elemento esencial.

el.- Por otro lado, el contrato como fuente generadora de derechos y obligaciones admite su cumplimiento por terceros, en cambio en el matrimonio únicamente quedan sujetos a su observancia los contrayentes.

Ahora bien, como modalidad a la tesis contractual se ha sostenido — que el matrimonio se apega a la naturaleza de los contratos de adhesión, — corriente que no ha prosperado por el carácter que este tipo de contratos representa, puesto que en ellos una de las partes es la que formula todas las cláusulas y consigna todos los derechos y obligaciones, mientras que en el matrimonio es el legislador quien fija los requisitos para su celebración, así como también las potestades y atribuciones de los contrayentes.

Algunos autores van más allá de esta teoría contractual y pretenden explicar de una manera completa la naturaleza jurídica del matrimonio, — Flanós, citado por el Maestro Ignacio Galindo Garfias, en su principal — exponente ya que define al matrimonio en los siguientes términos: "... Es un acto; un contrato y como género de vida; un estado..." [24]. De ello — se desprende que el matrimonio requiere del acuerdo de voluntades para su celebración, pero una vez realizado configura un estado civil entre dos — personas que se sujetan a un conjunto de normas de carácter imperativo y

[24] Derecho Civil, Parte General, Personas Familia, Ob. Cit., Pág. 377

que empíricamente enlazadas forman otro género: Una institución.

El Matrimonio Como Estado Jurídico.

La celebración del matrimonio produce un efecto primordial, de nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges, es decir, el matrimonio se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones que surgen a partir de su perfeccionamiento, creando un estado jurídico entre los consortes. En este sentido "... El matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico entre los cónyuges, -- pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial..." (25)

Esta posición sustenta que el matrimonio es un estado de derecho sin franca oposición a los actos y hechos jurídicos, ya que a pesar de surgir de los primeros, establece una situación jurídica permanente mencionada por un ordenamiento legal. "... Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos, en virtud de que producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma --

(25) Sojine Villegas, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ob. -- Cit., Pág. 267

mas o menos indefinida...” (26)

Para esta corriente la importancia del matrimonio como estado jurídico se radica en la práctica del debido cumplimiento del ordenamiento legal - si que se expedita su vigencia, efectos y disolución. "... El estado matrimonial tiene consecuencias importantes, respecto a la vigencia del matrimonio, a sus efectos y a su disolución, pues aún cuando se inicia por un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida en común; - sin embargo el estado matrimonial no puede cumplirse sin el deber de convivencia que existe entre los esposos..." (27)

El Matrimonio Como Acto de Poder Estatal.

Esta concepción surge en oposición total a la teoría contractualista y su máximo exponente es el jurista italiano Antonio Cim, para quien el matrimonio, su constitución y sus efectos tienen lugar no tanto en virtud de la manifestación de voluntad de los contrayentes, sino en razón al provenciamiento de la autoridad competente que declara unidos a los conyortes en nombre de la sociedad y de la Ley. En esta corriente se deja a un lado la voluntad de los contrayentes y se otorga al estado, que interviene a través del Oficial del Registro Civil, el carácter de elemento —

(26) Chávez Asencio, MANUEL F., La Familia en el Derecho, Ob. Cit., Pág. 52

(27) Rojas Villegas, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ob. — Cit., Pág. 207

constitutivo del matrimonio.

Esta teoría ha sido severamente criticada y en razón a ello el Maestro Ignacio Galindo Garfias manifiesta: "... No basta el pronunciamiento del Jefe del Registro Civil, si no que se requiere también la declaración previa de la voluntad de los contrayentes. El estado no puede imponer, — por un acto unilateral soberano, los deberes, ni hacer nacer entre los cónyuges, las obligaciones propias de los conyugales..." (20)

(20) Derecho Civil, Parte General, Personas Familia, Ob. Cit., Pág. 314

CAPITULO SEGUNDO
EL MATRIMONIO Y LA NULIDAD

2.1 ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ EN EL MATRIMONIO

En nuestra legislación el matrimonio se constituye a través de la conjunción de elementos que lo integran y en ausencia de los cuales no se puede concebir su existencia puesto que son indispensables para que surja a la vida jurídica.

Asimismo, también precisa de la observancia de ciertos requisitos de validez que la misma Ley establece a fin de que surta efectos plenos, sin vicios.

De esta manera, el matrimonio al igual que todo acto jurídico, se perfecciona a través de la conjunción tanto de elementos de existencia como de elementos de validez.

Al respecto, es necesario recordar que nuestra legislación adoptó los principios generales de la doctrina francesa para el acto jurídico, en la que se entiende por éste, a toda manifestación de voluntad que se hace con la finalidad de producir consecuencias de Derecho.

Para esta corriente, los hechos jurídicos comprenden todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de Dere-

cho, por lo que los divide en hechos jurídicos en estricto sentido y actos jurídicos.

Los primeros se presentan por un acontecimiento natural o por un hecho del hombre en el que aunque exista la voluntad no se desea la consecuencia, y se dividen en hechos lícitos y hechos ilícitos.

Por lo que respecta al acto jurídico: "... Es la conducta del hombre - en la que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho siempre y cuando la norma sancione esa manifestación de voluntad y sancione los elementos deseados por el autor..." (29)

Es decir que el acto jurídico, implica la voluntad del hombre con la intención de producir efectos de derecho.

La doctrina los divide en unilaterales y bilaterales o plurilaterales, dependiendo de la voluntad o voluntades que intervienen en su realización y tiene como manifestación exclusiva de los actos jurídicos bilaterales a los contratos y a los consensos.

Seguando este corriente de ideas, a continuación se exponen los elementos que se requieren para que el acto jurídico exista y tenga plena eficacia jurídica.

(29) Gutiérrez y Corzáles, ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1979, Pág. 124

En primer término: "... Podemos deducir los elementos esenciales indicando que son esenciales sin los cuales el acto jurídico no puede existir pues faltaría al mismo un elemento de definición..." (130)

Por lo tanto son elementos de existencia:

a).- La manifestación de voluntad y

bi).- El objeto.

La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita será expresa cuando se utilice el lenguaje en alguna de sus formas oral, escrito o gráfico, será tácita cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria revelan un determinado propósito.

En cuanto al objeto éste debe ser físico y jurídicamente posible; es decir no deberá de contravenir una ley de la naturaleza ni una norma jurídica que imposibilitaría su realización.

El objeto presenta dos formas: Directo e Indirecto será directo cuando crea, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones.

Es indirecto el tratarse de la cosa o hecho material del convenio.

Ahora bien! Para que un acto jurídico surta efectos plenos se requie-

(130) Rojas Villegas, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ob. Cit.,- Pág. 290

con los siguientes elementos de validez:

- a).- Capacidad
- b).- Ausencia de vicios en la voluntad
- c).- Objeto, motivo o fin lícitos
- d).- Forma.

En cuanto al primero de ellos: la capacidad, se divide en Capacidad - de goce y de ejercicio. Entendiéndose de goce a la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes, mientras que la capacidad de ejercicio se determina como la facultad de una persona para hacer valer sus derechos, cumplir con sus obligaciones o bien poder celebrar un acto jurídico.

La capacidad de goce presupone la de ejercicio; ésta última no se presenta sin la primera ya que no puede ejercitarse un derecho que la Ley no ha consentido.

La incapacidad de ejercicio genera la invalidez del acto por lo que a pesar de existir, éste se encontrará viciado de nulidad relativa.

Ahora bien, son vicios de la voluntad: El error, el dolo y la violencia. El primero se presenta cuando alguno de los contratantes sufre un error respecto al motivo determinante de su voluntad, siendo este error de tal naturaleza que de haber sido conocido no se hubiera celebrado el acto.

En cuanto al dolo, éste se constituye por toda maquinación o artificio

que se emplea para inducir al error siendo éste el motivo determinante de la voluntad.

No debemos dejar de considerar la mala fe o mala intención, puesto que se equipara al dolo toda vez que consiste en la disimulación del error por alguno de los contratantes para que el otro se obligue bajo esa falsa creencia.

La diferencia entre ambos radica en cuanto a que en el dolo se realiza determinada actividad para inducir al error mientras que en la mala fe o mala intención una de las partes se aprovecha del error en que incurrió la parte contratante y no se lo advierte con la intención de aprovecharse de él.

En ambos casos se viola la voluntad del contratante por lo que el acto queda afectado de nulidad relativa.

Atore bien, por algunos autores el dolo es una manifestación del error ya que éste se define también como "error provocado" y se diferencia del error fortuito en cuanto a que en éste último no interviene persona alguna para inducir en él.

Asimismo, esta corriente incluye como vicios de la voluntad, a la lesión y a la reticencia y cuyo análisis se realizará más adelante.

Finalmente, y dentro del estudio que nos ocupa tenemos a la violencia como vicio de la voluntad, ésta puede ser física o moral, en el primero de -

los casos se presenta por medio de dolor, fuerza física o privación de la li-bertad, todo ello con el ánimo de coaccionar la voluntad del que contrata.

Asimismo, habrá violencia cuando a merced de la misma fuerza se pone en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico. También se da cuando por la fuerza se priva a otro de sus bienes o se le hace daño con el mismo objeto.

Se presentará violencia moral con las amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes o de parientes colaterales.

Todo acto que se realiza mediante violencia para obtener la voluntad del que contrata se encontrará afectado de nulidad relativa.

El tercer elemento de validez se refiere a la licitud en el objeto, mo-tivo o fin por lo que el motivo determinante de la voluntad debe ir acorde a las leyes del orden público y a las buenas costumbres.

La consecuencia inmediata a la ilicitud del objeto, motivo o fin es la nulidad en cualquiera de sus formas relativa o absoluta según sea el caso.

Será absoluta cuando pueda solicitarse por todo aquel que resulta perjudicado, además es impropiciable e inconfesable, por lo que no se convalida ni por el transcurso del tiempo ni por ratificación expresa o tácita.

Y los efectos que lleguen a generarse se destruyen retroactivamente.

Por lo que respecta a la nulidad relativa ésta se presenta cuando no se reúna alguna de las características antes mencionadas aún cuando concuerden dos de ellas.

Por último, se requiere del cumplimiento de cierta forma en la celebración del acto que la misma ley establece para darle plena eficacia jurídica.

Para el cumplimiento de este requisito de validez, es necesario que la voluntad se exprese por escrito y por lo tanto no opere la manifestación de voluntad oral o tácita, como ocurriría en los actos consensuales a pesar de estar reconocidos por la Ley.

Dentro de la forma escrita caben dos supuestos: Que el acto conste en documento público o en documento privado.

Será público cuando se levante con la intervención de un funcionario dotado de fe pública, como por ejemplo un notario público, un secretario designado, juez, etc...

Cuando no se cumple con la forma prevista por la Ley, se dice que este acto se encuentra afectado de nulidad, pero podrá convalidarse cuando se observe la forma prevista por la ley.

En cuanto a los elementos esenciales y de validez del matrimonio, surgen

tra legislación permite que se tomen en cuenta los principios generales del acto jurídico tal y como lo contempla en su artículo 1659 del Código Civil - Vigente para el Distrito Federal en los siguientes términos:

"... Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los contratos y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos...".

Fortalecido de este precepto, son aplicables también los artículos 1794- y 1795, éste último a contrario sensu, del mismo ordenamiento legal para determinar los elementos esenciales y de validez en el matrimonio, ya que en ellos se contemplan los que integran todo acto jurídico, siendo elementos de existencia: El consentimiento y el objeto, y como elementos de validez: Capacidad de los partes, ausencia de vicios en el consentimiento, objeto, motivo o fin lícito y la debida observancia de la forma prevista en la Ley.

Ahora bien, para que el matrimonio surja a la vida jurídica requiere, además de los elementos que la doctrina ha señalado para el contrato en general, y que como se ha dicho, se traducen en el acuerdo de voluntades para crear el conjunto de relaciones jurídicas, objeto, motivo o fin del mismo y que a su vez constituye el segundo elemento, del conjunto de actos sacramentales que una vez conjugados revisten la forma ritual que la Ley establece y que constituye el tercer elemento de existencia: La solemnidad.

En razón a la especial naturaleza del matrimonio, a continuación se -

analizarán cada uno de estos elementos de existencia.

El primero de ellos se refiere al consentimiento o acuerdo de voluntades, en el matrimonio la voluntad debe manifestarse a través de la declaración expresa de los contrayentes, por lo que la concurrencia de voluntades - en el sentido de unirse en matrimonio forma el consentimiento propiamente di-
cto.

La manifestación de voluntad de los contrayentes puede expresarse por comparecencia personal o por apoderado especial, es decir, nuestra legislación permite la representación de los contrayentes tal y como lo establece - en el artículo 44 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal que a la letra dice "... En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, Jefe de lo familiar, mayor o de paz...". Y en consecuencia, el mandato debe ser de naturaleza especial, es decir, en el debe expresarse la persona con quien el apoderado ha de contraer matrimonio.

En estos términos, habrá inexistencia, cuando el mandato o sólo revocado antes de la celebración del matrimonio o bien, cuando sobreviene la muerte del mandante puesto que en ambos casos falta uno de los elementos de existencia: El consentimiento expreso de uno de los contrayentes.

Por otra parte, como segundo elemento de existencia se encuentra: El -

objeto.

Aplicando los principios generales del acto jurídico este elemento ha quedado comprendido en el artículo 1794 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal en los siguientes términos:

"... Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento y,

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato..."

Sin embargo, en el matrimonio, debe distinguirse la importancia de este elemento, en razón a la especial naturaleza de que se constituye, del objeto que integra cualquier acto jurídico en general.

Atendiendo a esta consideración, a continuación se estudiarán las formas que la doctrina establece para este elemento; directo e indirecto.

Se entiende por objeto directo al conjunto de derechos y obligaciones que se generan a partir de la celebración del acto.

Por su parte, Rafael Rojas Villegas contempla el objeto directo en -- los siguientes términos: "... Relacionando el objeto del matrimonio con el de los actos jurídicos en general, podemos decir que desde el punto de vista estrictamente legal existe también un objeto directo en el acto matrimonial, consistente en la creación de derechos y obligaciones, entre los consortes, --

es decir, entre hombre y mujer, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida en común, ayuda recíproca, séquito conyugal y auxilio espiritual. Asimismo cuando existen hijos, el matrimonio originará consecuencias con relación a los mismos, especialmente todo el conjunto de derechos y obligaciones que origina la patria potestad y la filiación en general...” (31)

Por ésto, el objeto directo en el matrimonio se representa a través de la vida en común de los cónyuges, en el conjunto de relaciones jurídicas — que ambos han consentido en crear por propia voluntad, es en conclusión; el conjunto de deberes, derechos y facultades que surgen a partir de la celebración del matrimonio para regir su comunidad de vida.

Ahora bien, en nuestra legislación únicamente se establece en el artículo 162 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, lo que podría considerarse genéricamente como objeto directo, en los siguientes términos: — “... Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente...”.

Por otra parte, el objeto indirecto, consiste en la cosa o en el hecho materia del convenio, por lo que, aplicándolo a nuestro Derecho se encuentra en las fracciones comprendidas en el artículo 1624 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal que establece: “... Son objeto de los contratos:

(31) Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ob. Cit., Pág. 292

I.- La cosa que el obligado debe dar.

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Aplicándolo al matrimonio y en razón a su esencia no económica, el objeto indirecto se refleja exclusivamente a la segunda fracción. "... El objeto del acto jurídico-matrimonial es crear un vínculo jurídico conyugal y un estado jurídico o comunidad de vida conyugal, de donde surgen los deberes, obligaciones, derechos y facultades conyugales necesarias para la conservación y fortalecimiento del vínculo..." (12)

Siguiendo los mismos principios tenemos que, relacionando el artículo 1624 con el 1627 del mismo Código Sustantivo el hecho que el obligado "debe hacer o no hacer", también debe ser posible y lícito.

Se cumplirán ambos supuestos cuando sea compatible con las leyes de la naturaleza y con las normas jurídicas que deben regirlo.

Ahora bien, para que el matrimonio exista requiere no sólo de objeto y consentimiento sino también de la solemnidad.

Se entiende por solemnidad: "... El conjunto de elementos de carácter exterior, simbólicos, que rodean o cubren a la voluntad de los que contraen y que la Ley exige para la existencia del acto..." (13)

(12) Chávez Asencio, MANUEL F., La Familia en el Derecho, Ob. Cit., Pág. 93

(13) Gutiérrez y Soriano, ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, Ob. Cit.,- Pág. 241

Nuestra legislación ha rodeado de solemnidad al acto matrimonial, obligando de esta manera a cada uno de los contrayentes a reflexionar sobre su trascendencia e importancia, además de consagrarlos sobre las obligaciones que entraña; es decir, la unión de la pareja en matrimonio es un acto social por el cual nuestro Derecho ha consolidado su especial significado a través de las formas y solemnidades que la Ley establece tanto para su existencia como para su validez.

Así pues, en el matrimonio la declaración de voluntad de los contrayentes, debe revestir la forma ritual que la Ley establece y en ausencia de la cual el acto de su celebración es inexistente. Pues requiere de la intervención de una autoridad especial, de ciertas palabras expresas y del levantamiento de un acta, en el que están incluidos ciertos requisitos tal y como lo marca el artículo 102 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal que establece: "... En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos para cada uno de ellos que acrediten su identidad.

Ante continuo, el Juez del Registro Civil, leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y los diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afir-

ativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y de la sociedad..."

Al respecto el Maestro Rafael Rojas Villegas, establece como solemnidades:

"... a).- Que se otorgue el acta matrimonial;

b).- Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los concontrayentes para unirse en matrimonio como la declaración del Oficial del Registro Civil considerándolo unidos en nombre de la Ley y la sociedad;

c).- Que se determine el nombre y apellido de los concontrayentes... (134)

Por lo que si no existiera el acta matrimonial, o aún cuando se otorgara, pero no fuera firmada por los concontrayentes o por el Oficial del Registro Civil, es evidente que el acto sería inexistente y por lo tanto no habría matrimonio.

La fracción VI del artículo 103 del Código Sustantivo comprende este requisito de existencia al establecer:

"... Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

(134) Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ob. Cit., Pág. 295

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unidos en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad ...".

Por otra parte, la doctrina contempla un elemento mas de existencia, — aplicable al matrimonio por ser éste una fuente generadora de efectos de derecho y se refiere al reconocimiento que hace la norma de la manifestación de voluntad, es decir, que la sola voluntad de los contrayentes no producirá las consecuencias jurídicas deseadas por éstos si la Ley no la sanciona o no la espera.

"... La doctrina señala un tercer elemento esencial: La norma jurídica que sanciona la voluntad del autor o el consentimiento de las partes para la producción de las consecuencias deseadas por ellas..." (35)

De esta forma, no es suficiente el consentimiento de los contrayentes para que el acto surja a la vida jurídica y surta los efectos deseados por ellos sino que es necesario que la Ley sancione o permita tanto la manifestación de voluntad como la validez de estos efectos.

Hasta el momento se han analizado los elementos que requiere nuestro derecho para que el matrimonio surja a la vida jurídica y por lo que respecta a sus elementos de validez, también son aplicables los principios generales—

(35) Cely Uguidi, *op. cit.*, Derecho Civil, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1962, Pág. 374

del acto jurídico, de igual forma es posible aplicar pero con cierta reserva la teoría general de las nulidades a las distintas causas que regula la Ley, respecto a las nulidades en el matrimonio.

Tomando en consideración lo anterior, tenemos como elementos de validez para el matrimonio:

La capacidad,

Ausencia de vicios en el consentimiento,

El cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley,

Objeto, activo o fin lícitos.

El primer elemento se refiere a la capacidad de las partes como requisito indispensable para su validez. "... La capacidad es la aptitud jurídica - para ser sujeto de derechos y deberes, y hacerlos valer..." (136) De ello se desprende que son aspectos de este requisito de validez; la disposición jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones o capacidad de goce y la capacidad para hacerlos valer o capacidad de ejercicio.

"... Para que un acto jurídico se celebre válidamente se requiere que - tenga capacidad de ejercicio el autor del mismo. Faltando dicha capacidad el acto estará afectado de nulidad. En cuanto a la capacidad de goce, la solución es distinta porque el falta la aptitud misma para ser titular de dere-

(136) Gutiérrez y González, *UNICITO*, Derecho de las Obligaciones, Ob. Cit., - Pág. 327

chos y obligaciones que en el acto se establezcan, habrá en rigor una imposibilidad jurídica para que exista el objeto mismo del acto.

Es decir, cuando un sujeto no tiene capacidad de goce para celebrar un acto jurídico, existe un obstáculo insuperable para que pueda entrar en su patrimonio o en su status el derecho o la obligación que se pretende crear por el acto jurídico... (37)

Si no existe la capacidad de goce al momento de realizar el acto, éste será inexistente, en cambio si únicamente no se está facultando para su libre ejercicio entonces el acto existirá, pero se encontrará afectado de nulidad.

Ahora bien como el matrimonio es la forma regulada por la Ley de la relación sexual; y en su caso de la procreación, la capacidad de los contrayentes se ve representada por la edad mínima para contraer matrimonio y por la libre voluntad para consentir.

Por lo tanto, para celebrar el matrimonio es preciso haber llegado a una edad en la que se pueda procrear, así como también es necesario poseer la madurez suficiente para aceptar el matrimonio, sus deberes, derechos y obligaciones.

(37) Chévez Saucio, SAMUEL F., La Familia en el Derecho, Ob. Cit., Pág. 103

No todas las legislaciones están de acuerdo en fijar una edad límite, - como a todos ellos, y si en cambio existen notorias diferencias, tanto por circunstancias históricas, como sociales, geográficas y culturales.

Es decir; para cada país, la madurez física y mental de las personas, - varía de sujeto a sujeto, dándose precozmente o con atraso, dependiendo de - una gran variedad de factores como son: El medio geográfico, hábitos, alimen- tos, herencia, etc.

Tampoco sería ser igual la edad fijada por la Ley para determinar la - edad cívil entre el hombre y la mujer, constituyendo la regla general que - esa edad se difiere entre por las mujeres que por los hombres.

Nuestra Código Civil Vigente establece en su artículo 168 la edad de 16 años en la mujer y 18 en el hombre para celebrar matrimonio.

Sin embargo; el Jefe Del Departamento del Distrito Federal o sus Delegados, pueden conceder dispensas de edad y por causas graves o justificadas. - Ejemplo de ello lo constituye el estado de gravidez de la menor que pretende contraer matrimonio:

"... La prueba de la menor es la prueba irrefutable de que los contra- yentes están en posibilidad fisiológica de realizar uno de los fines de ma- trimonio, la procreación de los hijos. Debe otorgarse la dispensa de edad en

protección del hijo que está por nacer..." (138)

Es decir, la excepción para la celebración de un matrimonio válido entre un hombre y una mujer menores a la edad límite señalada en el artículo 148 del Código Civil Vigente, para el Distrito Federal, sólo podrá concederla cualquiera de las autoridades administrativas mencionadas en dicho precepto legal, siempre y cuando exista alguna causa grave o justificada como puede ser el embarazo de la menor de edad.

Ahora bien por acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal - publicado en el Diario Oficial del 30 de junio de 1956, se delegó en el Director General de Gobernación del Distrito Federal dicha facultad. Posteriormente por acuerdo número 251 publicado en el Diario Oficial del 27 de marzo de 1971, se dió esa facultad a la Dirección General de Servicios Legales.

Ahora bien el matrimonio que se ha celebrado sin el debido cumplimiento a la edad exigida en nuestra legislación se encuentra afectado de nulidad relativa, toda vez que el artículo 237 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal admite la convalidación al establecer: "... La menor edad de 16 años en el hombre y 14 en la mujer dejará de ser causa de nulidad:

I.- Cuando haya habido hijos.

II.- Cuando aunque no los haya habido, el menor hubiera llegado a los -

(138) Galindo Sarfias, COMENTO, Derecho Civil, Parte General Personas, Familia, Ob. Cit., Pág. 491

dieciocho años; y si él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad..."

Entendiéndose por convalidación: "... Dar valor, tácita o expresamente, a algo que carecía de él, por presentar en su conformación algún vicio desde su nacimiento..." (39)

Por otra parte no sólo se requiere haber cumplido la edad fijada por nuestra legislación para contraer matrimonio, sino que además es necesario el consentimiento expreso de aquellos que ejercen la patria potestad sobre quienes se encuentran dentro de este supuesto y así lo ha establecido el artículo 149 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal: "... El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre o de su madre si viven ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si viven ambos o del que sobreviva; a falta o imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos..."

Asimismo, nuestro Derecho recurre al Jefe de la Familia, Jefe del Departamento del Distrito Federal a sus delegados para suplir dicho consentimiento, sin embargo la falta de este elemento constituye uno de los impedimentos para contraer matrimonio comprendido en el artículo 156 del mismo or-

(39) Gutiérrez y González, ENSEÑO, Derecho de las Obligaciones, Ob. Cit., - Pág. 124

consentimiento legal y que será materia de estudio al final del presente capítulo.

Como segundo elemento de validez se encuentra la ausencia de vicios en el consentimiento.

En términos generales: "... Se entiende por vicio: La realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución..." (40)

Nuestra legislación comprende, de manera clásica, en el artículo 1812 - del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, como vicios del consentimiento: El error, la violencia y el dolo.

Sin embargo el dolo es una manifestación del error, tal es así que autores como Gutiérrez y Domínguez lo clasifican en:

a).- Error fortuito y se refiere a aquel en donde no interviene persona alguna para inducir a la falsa creencia de la realidad, sin embargo admite - la mala fe o la mala intención comprendiéndose por ésta la distorsión del error o las maquinaciones tendientes a mantenerlo.

b).- Error provocado que consiste en el conjunto de maquinaciones o artificios tendientes a inducir al error, a cualquiera de los contratantes a - fin de que concete su voluntad en la celebración del acto, por lo cual el -

(40) Gutiérrez y Domínguez, COMENTO, Derecho de las Obligaciones, Ob. Cit., - Pág. 372

error provocado es la desconfianza delo.

Así pues el Maestro Gutiérrez y González, señala por lo tanto como vicios de la voluntad además del error y la violencia:

a).- La lesión y;

b).- La reticencia.

Entendiéndose por la primera "... El vicio de la voluntad, de una de las partes, originado por su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria en un contrato comutativo..." (41)

Esta forma de vicio de la voluntad tiene como característica principal que una de las partes tiene un lucro excesivo evidentemente desproporcionado a lo que ella se obliga.

Por lo que respecta a la reticencia "... Es el silencio que voluntariamente guardan uno de los contratantes al exteriorizar su voluntad, respecto de alguno o algunos hechos ignorados por su contratante y que tiene relación con el acto jurídico que se celebra..." (42)

En el matrimonio se dispone para tal efecto, únicamente el error y la violencia y así han quedado comprendidos en el artículo 316 fracción I y 316

(41) Derecho de las Obligaciones, Ob. Cit., Pág. 310

(42) Gutiérrez y González GONZÁLEZ, Derecho de las Obligaciones, Ob. Cit., — Pág. 318

respectivamente del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

En términos generales se entiende por error:

"... La creencia sobre algo del mundo exterior, que cae en discrepancia con la realidad. Pero siempre aunque se esté en error, se tiene un conocimiento equivocado, pero un conocimiento al fin y al cabo..." (43)

Por lo que se refiere al error como vicio de la voluntad en el matrimonio, producirá nulidad cuando se realice con persona distinta de aquella — con la que se desea unir. Al respecto, el primero de los preceptos legales mencionados establece: "... El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un ómnibus celebró matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra..."

Generalmente se configura este supuesto cuando el matrimonio se celebra a través de apoderado y en consecuencia sin la comparecencia de alguno de los contrayentes.

Sin embargo, no podrá alegarse error cuando en alguno de los consortes no concurren las características especiales que le suponen su pareja.

Atento a lo dispuesto por el artículo 236 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, el error como vicio de la voluntad en el matrimonio

(43) Guzmán y González, *DMC.TU, Derecho de las Códigos, Co. Cit.*, - Pág. 273

generará nulidad relativa, toda vez, que la acción se concede al cónyuge empujado, prescribe si no se intenta y se admite convalidación por el solo hecho de que no se deduce la acción.

Por lo que respecta a la violencia como vicio de la voluntad, el maestro Ernesto Gutiérrez y González la define como: "... El miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal o que lo sufran personas o cosas que se tienen en alta estima y que lleva a dar la voluntad de realizar un acto jurídico..." (44)

En términos generales nuestra legislación la contempla en el artículo 309 del Código de referencia al establecer: "... Hay violencia cuando se empleen fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado..."

Ahora bien, esta disposición debería referirse no únicamente al término de "violencia", sino que, debería incluir miedo o temor, por constituirse estos términos el verdadero móvil que coacciona al sujeto para conceder su voluntad en la celebración de un acto jurídico.

Por otra parte para el matrimonio, se ha consagrado una disposición

(44) Derecho de las Obligaciones, Ob. Cit., Pág. 305

especial que establece en los términos del artículo 245 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal lo siguiente:

"... El miedo y la violencia serán causas de nulidad de matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Uno u otro reporten peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.

II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio.

III.- Que uno u otro haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de 60 días desde la fecha en que cesó la violencia o la intimidación..."

Como se desprende de estos preceptos, es más amplio el criterio del legislador respecto de la violencia que puede sufrir una persona, entendiéndose por violencia no únicamente la agresión física sino el miedo o tener que sufrir persona alguna. En el matrimonio nuestra legislación únicamente admite la violencia cuando la coacción recae en el propio contrayente o en las personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela, es decir, cuando

excluida la posibilidad de que el contrayente sea intimidado, no sólo en su persona sino también en la de familiares cercanos.

También se entiende que el contrayente es un menor de edad, puesto que en la fracción segunda se presupone que se encuentra bajo la representación legal de ciertas personas.

Ahora bien, en el último párrafo de este artículo, se establece que la acción de nulidad que se genera, es oponible por parte interesada además de que prescribe si no se ejerce dentro del término que para el efecto señala. En razón a ello se concluye que se trata de una nulidad de carácter relativo.

Por otra parte, un matrimonio celebrado entre menores de edad, será válido cuando se realice con el debido consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre ellos, sin embargo, cuando los contrayentes manifiestan su conformidad con el mismo por temor a dañar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, podría suponerse que se trata de un matrimonio afectado de nulidad, toda vez que el consentimiento ha sido viciado al otorgarse por temor a algunas.

Al respecto, nuestra legislación ha determinado, en el artículo 1820 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal que se constituye vicio de la voluntad "... El temor reverencial, éste es, el solo temor de dañar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el

consentimiento..."

Por lo que se refiere al tercer elemento de validez en el matrimonio; - la forma establecida por la ley, es necesario resaltar la diferencia que existe entre ésta y la solemnidad.

Así pues, la solemnidad es un elemento esencial para la existencia del matrimonio, en tanto que la forma es elemento de validez. Por lo tanto, se entiende por ésta última: "... La manera en que debe extenderse y, o, plasmarse es la voluntad de los que contratan conforme lo disponga o permita la ley..." (45)

Es decir, si un acto jurídico no cumple con la forma requerida será nulo a pesar de existir y generar efectos jurídicos.

Por lo que respecta al matrimonio, nuestro Derecho contempla en los artículos 97, 98, 100, 102, 103 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, tanto formalidades como solemnidades en la celebración del matrimonio: "... Podemos considerar que son esenciales para la existencia misma del acto jurídico, las siguientes solemnidades:

- a).- Que se otorgue el acto matrimonial;
- b).- Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los conyugues para

(45) Gutiérrez y González, ENRICHTE, Derecho de las Obligaciones, Ob. Cit., - Pág. 247

unirse en matrimonio, como la declaración del Oficial del Registro Civil, — considerándose unidos en nombre de la Ley, de la sociedad;

11.- Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

En cambio, las formalidades según todas las demás que se mencionan en los artículos 103 y 104 del ordenamiento legal de referencia, consistentes en:

1.- Asentar el lugar, día y hora del acto matrimonial;

2.- Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

3.- Si son mayores o menores de edad;

4.- El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban substituirlos, haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las citadas personas;

5.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensa;

6.- La manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, y

7.- Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en que grado y en que línea... (48)

Por otra parte, en todo acto jurídico, la licitud en el objeto, motivo-

1463 Rojas Villalón, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ob. Cit., - Pág. 295

o fin, representa un elemento sin el cual el acto existiría, pero se encontraría afectado de nulidad.

Nuestra legislación comprende en el artículo 1830 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, interpretado a contrario sensu, la licitud - como todo aquello que va acorde a las leyes del orden público o a las buenas costumbres.

Ahora bien, en el matrimonio, el legislador tuvo gran cuidado de tomar en cuenta este supuesto para estatuir en los artículos 163 y 147 del mencionado Código la nulidad de todo pacto que vaya contra los fines del matrimonio.

Para varios autores la ilicitud en el objeto motivo o fin como causa de nulidad del matrimonio, se encuadra a las causas que motivaron la constitución de los impedimentos para contraer matrimonio comprendidos en las fracciones V, VI y VII del artículo 156 del Código de referencia, que por su naturaleza, serán materia de estudio al final del presente capítulo.

2.3 MATRIMONIO NULO Y MATRIMONIO ELICITO.

En razón a la importancia que implica el matrimonio, tanto por lo que representa, como por los efectos que genera, nuestra legislación ha regulado de manera especial su nulidad, tal es así que ha quedado comprendida en el capítulo IX, título Cuarto del Libro Primero del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Sin embargo, para algunos autores, es aplicable la teoría general de las nulidades al acto jurídico del matrimonio como por ejemplo, el Maestro Rafael Rojas Villegas, quien modificó al respecto: "... Podemos sostener que en el derecho mexicano, si es susceptible de aplicación al matrimonio lo expuesto de manera general para las nulidades en los distintos actos jurídicos, es decir sería nulidades absolutas en materia matrimonial, las que reúnan las tres características que enumera el artículo 3336, consistentes en la naturaleza imprescriptible de la acción de nulidad, en la imposibilidad de convalidar el acto, por ratificación expresa o tácita, para que desaparezca la nulidad y en la posibilidad de que todo interesado puede hacer valer la acción. En cambio sería nulidades relativas aquellas que no reúnan las tres características mencionadas, aún cuando se presenten dos de ellas."⁽⁴⁷⁾

Pero, esto no quiere decir que este autor no tome en consideración ciertas modificaciones que son necesarias para su aplicabilidad puesto que -

(47) Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ob. Cit., Pág. 313

establece: "... En los actos jurídicos la nulidad absoluta se presenta por regla general cuando existe un objeto, motivo o fin ilícitos, pero excepcionalmente puede tratarse de una nulidad relativa, según admite el artículo 2225. En el matrimonio podemos considerar que la regla es inversa, de tal manera que el carácter ilícito de su objeto, motivo, o fin producirá la nulidad relativa y excepcionalmente, la nulidad absoluta..." (48)

Además, el Maestro Antonio de Ibarrola manifiesta: "... En virtud de que las consecuencias de una nulidad de matrimonio reviste suma gravedad, no podría aplicarse al matrimonio el sistema general de nulidades mas que con gran reserva..." (49)

De igual forma, existen opiniones contrarias que no aceptan la aplicabilidad de la teoría de las nulidades al matrimonio, uno de los exponentes de esta posición es el Maestro Ignacio Solindo Garfias para quien: "... La linealidad del matrimonio, entre otros problemas -algunos de ellos muy graves- de naturaleza específicas y con características propias que no pueden ser resueltas aplicando sin mas, la teoría general de las nulidades, relativa a los actos patrimoniales de la autonomía privada..." (50)

Para este autor, la ley en forma acertada, ha restringido los efectos que produce la nulidad al aplicarla en el matrimonio, en base a los

(48) Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ob. Cit., Pág. 313

(49) Derecho de Familia, Ob. Cit., Pág. 250

(50) Derecho Civil, Parte General, Personas Familia, Ob. Cit., Pág. 313

principios que rigen el derecho de familia, así como también en razón a la finalidad que persigue dicha institución.

De lo expuesto anteriormente, se puede concluir que atento a los principios generales para el acto jurídico, es susceptible de aplicarse a las causas matrimoniales la doctrina general sobre las nulidades, pero con ciertas modificaciones en razón a que la nulidad del matrimonio fue investida por el legislador con características y efectos peculiares: "... la nulidad del matrimonio presenta características propias y es regida más bien por principios éticos, teniendo siempre en cuenta, el ya mencionado interés público. - Estos principios son los siguientes:

1).- El derecho para demandar nulidad de matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente... (Art. 251).

2).- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria. (Art. 253).

3).- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en arbitraje, acerca de la nulidad del matrimonio.

4).- La buena fe de los conyugales en un matrimonio declarado nulo, siempre se presume. Para destruir esta presunción se requiere prueba plena. - (Art. 257)

5).- El matrimonio contraído de buena fe produce sus efectos civiles en los cónyuges hasta el momento de declararse la nulidad a través de sentencia

que cause ejecutoria.

61.- Los hijos habidos dentro de los plazos legales serán siempre considerados hijos de matrimonio, con la independencia de la buena o mala fe de sus propositores. (Art. 255).

71.- La posesión de estado de matrimonio, unida al acto levantado ante el Registro Civil, impide la demanda de nulidad del mismo. (Art. 250).⁽⁵¹⁾

De lo anterior se desprende que la existencia de un capítulo especial que regula los matrimonios nulos no excluye del todo la aplicabilidad de la doctrina general sobre la nulidad del acto jurídico pero sí la restringe, en atención a la importancia que representa el matrimonio como vértice fundamental de la familia.

Es decir, el matrimonio representa gran interés para el Estado y la sociedad, por lo cual no es procedente la estricta aplicación de los principios que establece la doctrina clásica de las nulidades, como por ejemplo: En ella la acción de nulidad opera destruyendo todos los efectos jurídicos lo cual no es procedente en el matrimonio, cuando se trata del cónyuge que obró de buena fe, ni mucho menos cuando se trata de los hijos habidos de esa unión matrimonial.

Asimismo, el ejercicio de la acción de nulidad absoluta se admite por parte interesada, y así lo establece el artículo 2228 del Código de la —

(51) Montoro Duhal, SARA, Derecho de Familia, Ob. Cit., Pág. 126

Matrimonio, mientras que para el matrimonio, la acción es limitativa puesto que sólo puede ejercitarse por aquellos a quienes la Ley lo concede, como lo prevé el artículo 231 del ordenamiento legal invocado.

Finalmente para la doctrina clásica de las nulidades, es procedente noción, cuando en el acto jurídico de que se trata se cumplen los supuestos previstos en los artículos que reglamenta la nulidad en general y no así para el matrimonio ya que su nulidad requiere mención expresa en la Ley.

Matrimonios Ilícitos.

El matrimonio que se celebre sin la observancia de alguno de los requisitos exigidos en la Ley, y cuya celebración no ocasiona su nulidad, es válido - pero ilícito por lo que ocasionará sanciones distintas a su nulidad.

La sanción de las normas jurídicas no siempre tiende al restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la acción ilícita, tratándose de los matrimonios ilícitos se produce una violación a la Ley con la abstención de alguno de los contrayentes para cumplir con determinados preceptos que la misma establece.

La doctrina, ha denominado "leges minus quam perfectae" al conjunto de normas cuya violación no impide que el acto viciatorio produzca efectos jurídicos, pero hace al sujeto acreedor al castigo.

Ahora bien, la ilicitud, en términos generales, comprende el hecho que es contrario a las Leyes del orden público y a las buenas costumbres, tal y como se establece en el artículo 1639 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal: "... Es ilícito el hecho que es contrario a Las Leyes del orden público o a las buenas costumbres...". Es decir, toda conducta contraria a Derecho es en consecuencia ilícita y por lo tanto genera una sanción. Pero el Derecho privado le sanción a esta conducta ilícita es generalmente la nulidad del acto, sin embargo, y tomando en consideración la trascendencia de la institución del matrimonio, el legislador le ha reglado en forma especial; de tal manera que califica de matrimonios ilícitos a aquellos que se han celebrado aun que se observaran determinadas condiciones jurídicas, que si bien no produce la nulidad del acto sí producen su ilicitud por referirse a cierta situación particular en que se encuentra alguno de los contrayentes.

Nuestra legislación comprende como causas de ilicitud en el matrimonio las establecidas en los artículos 364 y 365 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal en los siguientes términos:

"... Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebra sin que hayan transcurrido los términos fijados-

en los artículos 156 y 269..."

Por lo que se refiere al artículo 265 del ordenamiento legal de referencia, se establece:

"... Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo menores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres, de éste, del tutor o del Jefe, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios incurran en las penas que señala el Código de la Materia..."

El primero de estos preceptos legales, se refiere a lo establecido en la parte final del artículo 156 del mismo ordenamiento legal que establece como únicos impedimentos dispensables para contraer matrimonio "... La falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual..."

Por lo cual se calificará de ilícito el matrimonio celebrado entre una mujer menor de 14 años y un hombre menor de 16, sin que previamente hayan obtenido la dispensa que pudieron otorgarles el Jefe del Departamento del Distrito Federal o sus delegados de conformidad a lo estipulado por el artículo 148 del Código Civil.

Por lo que se refiere a la fracción segunda de esta disposición legal podemos dividirla en dos. En primer término; será ilícito el matrimonio realizado entre un tutor y la persona que está bajo su guarda o entre ésta y su curador incluyendo además los descendientes, tanto del primero como de —

éste último, siempre y cuando no hayan obtenido la dispensa a que se refiere el artículo 159 del Código Sustantivo a que se refiere.

Ahora bien, el segundo párrafo se refiere a la debida observancia de — los términos establecidos en la Ley para los casos de viudez, nulidad o disolución que es de 300 días contados a partir de la disolución del matrimonio anterior, o bien, para los dos últimos casos, contados a partir de que se interrumpe la cohabitación, tal y como se prevé en el artículo 158 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Finalmente, esta fracción nos remite también a los términos que deben — observarse en caso de divorcio, y será de un año si se trata de divorcio voluntario, o bien de dos años para el cónyuge culpable, si se trata de un divorcio necesario.

Por otra parte, el artículo 265 del aludido Código dispone que "... Incurrirá en las penas que señala el Código de la Materia: Los mayores de — edad que contraigan matrimonio con un menor sin el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad como son sus padres, o sin la autorización de — quien tiene su guarda y custodia, como lo es el tutor o de la autoridad competente. De igual forma serán sancionados los que infrinjan el artículo lreso anterior, así como también, el Jefe del Registro Civil que autorice un matrimonio ilícito..."

3.3 CAUSAS QUE OBRAN EN LA NULIDAD

Como se ha dicho anteriormente, nuestro Derecho reglamenta en forma especial la nulidad en el matrimonio, de tal manera que delimita concretamente las causas que la producen.

El error en la persona, la presencia de alguno de los impedimentos— que para el caso establece la Ley, así como también, la falta de formalidades en el acto de su celebración son las tres causas comprendidas en el artículo 215 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

A continuación se analizarán cada una de ellas, ya que representamos los casos en los que, aunque se haya celebrado el matrimonio no se producirán los efectos que los contrayentes pretenden, o no se producirán en la medida que ese acto jurídico los ocasiona.

3.3.1 EL ERROR

La primera causa generadora de la nulidad del matrimonio es la que— se refiere a la fracción primera del artículo 215 del ordenamiento legal— mencionado, en los siguientes términos:

"...El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando antes dando un consentimiento celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra..."

Aquí el elemento esencial para el ejercicio de la acción de nulidad se refiere al error que recae sobre la identidad física de la persona con quien se ha contraído matrimonio.

Este supuesto no se presenta con mucha frecuencia, salvo en aquellos matrimonios realizados a través de apoderado especial, en el que al momento — de encontrarse los cónyuges resulta que uno de ellos no es la pareja con la que iban a unirse.

Ahora bien, nuestra legislación no admite la nulidad cuando el error se funda en la identidad jurídica o circunstancias personales del cónyuge que — así configuró su personalidad. "... No todo error sobre la persona es causa de nulidad del matrimonio; así no es causa de nulidad, el error sobre las — cualidades del otro cónyuge, aunque éstas hayan sido determinantes para la — celebración; se requiere necesariamente que el error recaiga sobre la persona misma del otro cónyuge..." (52)

Por otro lado, para algunos autores, el error acerca de la identidad física de la persona con quien se celebró el matrimonio lo afecta de inexistencia, en virtud de que no hubo consentimiento, pues no fue otorgado por quien realmente había determinado la celebración del matrimonio. "... Cuando — uno de los contrayentes se propone contraer matrimonio con una persona y —

(52) Galindo Garfias, DOMÍNGO, Derecho Civil, Parte General, Personas Familia, Ob. Cit., Pág. 527

resulta que lo celebra con otra distinta, no puede dársele que no se ha consentido en el matrimonio mismo porque en éste es fundamental la identidad de las personas que lo celebran..." (53). De esta manera si no presentarse el consentimiento, falta uno de los elementos de existencia del matrimonio como acto jurídico y por lo tanto, para esta ocurrencia, es inexistente.

Para nuestro Derecho, el error acerca de la persona con quien se contrae, afecta al matrimonio de nulidad relativa, toda vez que en el artículo 236 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal se establece:

"... La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule..." Por lo tanto, la abstención del cónyuge engañado para el ejercicio de la acción de nulidad convalida el matrimonio y ante esta posibilidad, se trata de una nulidad relativa.

2.3.2 DISPOSICION LEGAL.

Además del error en la persona, la nulidad del matrimonio se basa también, en la concurrencia de alguno de los supuestos específicos a los

(53) Fernández CLERIGO, L.; El Derecho de Familia en la Legislación Comparada, Editorial Unión Tipográfica Hispánica América, México 1947, Pág. 108

que nuestra legislación ha desconocido impedimentos, tal y como lo establece en la fracción segunda del artículo 235 del Código Civil en vigor.

Para el Maestro Manuel Chaves Acevedo impediencia es: "... La circunstancia que en virtud del derecho... humano impide la celebración válida del matrimonio..." (54)

De esta manera, la existencia de un impedimento constituye un obstáculo que imposibilita la existencia eficaz del matrimonio matrimonial de inválidos.

Ahora bien, para la doctrina, éstos son de dos clases: "Impedientes y dirimentes." "... Los primeros hacen ilícito pero no inválido el matrimonio - el que acompaña. Los dirimentes originan la nulidad del mismo, si antes de su celebración no son removidos..." (55)

Atendiendo a estas consideraciones, según dirimentes, los comprendidos en el artículo 156 de nuestro Código Civil, toda vez que no permiten que se produzca un matrimonio válido y en consecuencia es oporunda la acción de nulidad que concede la fracción segunda del artículo 235 del ordenamiento legal mencionado.

"... Las causas de nulidad de un matrimonio:

(54) La Familia en el Derecho, Ob. Cit., Pág. 136

(55) Chaves Acevedo, MANUEL F., La Familia en el Derecho, Ob. Cit., Pág. 136

I.- Con el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los legados enumerados en el artículo 156...”

A continuación cada una de las fracciones del artículo a que se refiere este precepto legal, se analizarán en virtud de que representan las causas que originan la nulidad del matrimonio.

Fracción Primera.

En primer término, constituye un impedimento "... La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada...”

En esta fracción se establece que el matrimonio se verá afectado de nulidad, cuando se celebre sin que alguno de los pretendientes o ambos, hayan alcanzado la edad límite fijada por la ley para poder contraerlo.

En nuestro Derecho se establece como edad mínima para contraer matrimonio 16 años en el hombre y 14 en la mujer, tal y como lo estipula el artículo 146 del Código Civil Vigente, asimismo, este precepto legal autoriza al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a sus delegados, según el caso, para conceder las correspondientes dispensas siempre y cuando se trate de causas graves y justificadas.

Ahora bien, un matrimonio que se celebre, cumpliéndose este supuesto lo afecta de nulidad relativa, puesto que nuestra legislación admite su convalidación cuando se da cumplimiento al artículo 233 del ordenamiento legal de

referencia que establece: "... La menor edad de 16 años en el hombre y de 14 en la mujer dejará de ser causa de nulidad:

I.- Cuando haya habido hijos;

II.- Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los 16 años; y si él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad..."

Así pues, se trata de una nulidad relativa, ya que es considerable por disposición expresa de la Ley.

Fracción segunda.

El impedimento para contraer matrimonio comprendido en esta fracción es tal como establece: "... La falta del consentimiento del que, o los que ejercen la patria potestad, del tutor o del Jefe, en sus respectivos casos..."

Este precepto, se refiere especialmente, a la falta de capacidad de ejercicio del que pretende contraer matrimonio; es decir, a pesar de que alguno de los pretendientes o ambos cumplen con los límites de edad fijados por la Ley, es necesario el consentimiento de aquellos que los representan, ya sea en ejercicio de la patria potestad o por disposición de la Ley, puesto que aún no poseen la capacidad jurídica para ejercitar sus derechos.

"... Los menores de 16 años, aunque hayan llegado a la mayoría requieren del consentimiento de sus ascendientes del tutor o del Jefe, porque el menor de edad tiene incapacidad legal que le impide disponer de su persona y

de sus bienes sin el consentimiento (autorización) de la persona o personas a quienes el derecho confía el cuidado del menor. No obstante, la voluntad de los contrayentes es necesaria para la celebración del matrimonio, aunque sean menores de edad... (156)

Esta fracción nos remite directamente a lo establecido por el artículo 140 del mismo ordenamiento legal, ya que establece quienes tienen aptitud jurídica para otorgar su consentimiento:

"... El hijo o la hija que no hayan cumplido 18 años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieran ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se requiere el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieran, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos..."

Asimismo, los artículos 150, 151 y 152 del mismo Código, determinan quienes pueden otorgar dicho consentimiento, siendo éstos: El tutor, Jefe de Familia de la residencia del menor, Jefe del Departamento del Distrito Federal o sus delegados, según el caso.

(156) Galindo Carrías, ISMACDO, Derecho Civil Parte General Personas Familia, Ob. Cit., Pág. 120

Ahora bien, la nulidad que genera esta fracción es de carácter relativo, puesto que la ley permite la convalidación del acto al establecerlo así en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal que a la letra dice:

"... Cesa esta causa de nulidad:

I.- Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido:

II.- Si dentro de ese término, el accediente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donaciones a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los conyugues a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del Jefe, sean tan conducentes al efecto como los expresados..."

Al respecto el Maestro Rafael Rojas Villegas manifiesta "... La nulidad por falta de consentimiento de los accedientes, también es relativa dado que conforme al artículo 139 sólo podrá alegarse por aquel o aquellas a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, dentro de los 30 días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio. Además el artículo 139 admite claramente la prescripción de la acción por el sólo transcurso de los treinta días y permite la convalidación del acto si dentro de ese término hay una ratificación expresa o tácita..." (157)

(157) Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ob. Cit., Págs. 311

Al convalidarse el matrimonio que ha sido afectado de nulidad por la causa comprendida en esta fracción, surtirá su plena eficacia jurídica.

De igual forma, es posible convalidar el matrimonio afectado de nulidad para aquellos casos en los que faltando el consentimiento del tutor o del Jefe de Familia se realice "... La nulidad por falta del consentimiento del tutor o del Jefe también es relativa, porque deberá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges o por el tutor, cuando al antes de presentarse la demanda se obtiene la ratificación de éste o la autorización judicial..." (50)

Por lo tanto, el matrimonio quedará convalidado si se obtiene la autorización del tutor o del Jefe antes de la presentación de la demanda, siendo así como ha quedado previsto en el artículo 340 de la Ley de Matrimonio.

Fracción Tercera.

También es causa de nulidad, el parentesco consanguíneo:

"... El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral — igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa..."

(50) Rojas Villagas, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ob. Cit., Pág. 311.

En este precepto legal, al mencionarse "parentesco consanguíneo legítimo o natural" se refiere al parentesco que se establece entre las personas - que descienden de un mismo progenitor, tal y como lo marca el artículo 293 - del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, sin embargo, también se - refiere a todas las personas a que descienden unas de otras (padres e hijos, abuelos-nietos), o a aquellos que descienden de un mismo tronco, como sucedería entre tío, sobrino. En esta fracción no sólo se considera al parentesco-legítimo sino también al parentesco natural. Es decir, a aquel que a pesar - de no establecerse como lo marca la ley, exista, por lo que surte los mismos efectos que si se tratara de parentesco legítimo.

Por lo que respecta a la sucesión de líneas, ha quedado comprendido en - dos formas; la primera de ellas se encuentra en la parte que establece: "... Sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente...", por lo - cual será válido el matrimonio realizando, por ejemplo: Entre padres e hijos, - abuelos y nietos, etc...

Y en segundo lugar encontramos la línea transversal, en virtud de la - cual el impedimento se extiende a los hermanos, medias hermanas, tíos, sobrinos, siempre y cuando éstos últimos no hayan obtenido dispensa.

Abora bien, por lo que respecta a su naturaleza, el matrimonio que se - contrae dentro del supuesto a que se refiere la primera parte de la fracción tercera, es de carácter absoluto, siempre de que se configuraría el delito de

incesto como lo previene el artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal.

"... El matrimonio entre consanguíneos en línea recta, ascendente y descendente y colateral igual entre hermanos y medios hermanos genera la nulidad absoluta. El Código Civil no hace referencia a esta nulidad, la que se estima como absoluta al no estar comprendida dentro del artículo 241 que sólo trata de la nulidad relativa por el impedimento de consanguinidad que podría ser dispensado no lo fue. Si no se limitan las características de la nulidad absoluta por algún artículo en especial y debido a la tradición se confirma como absoluta..." (59)

Por lo cual, la nulidad derivada del matrimonio entre parientes consanguíneos en línea transversal en un tercer grado, tíos-sobrinos, es de carácter relativo, toda vez que se admite su convalidación con la correspondiente dispensa, otorgada por el Jefe de lo Familiar del domicilio de los conyugues.

Fracción Cuarta.

Esta apartado establece como impedimento para contraer matrimonios "... El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna..."

Asimismo, el artículo 244 del mismo ordenamiento legal define al parentesco por afinidad como "... Aquel que se contrae por el matrimonio, entre-

(59) Chaves Asencio, MANUEL, La Familia en el Derecho, Op. Cit., Pág. 341

el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón..."

En base a ello, este tipo de relación jurídica es la que se establece una vez que se ha celebrado el matrimonio, entre los parientes consanguíneos de los cónyuges y el varón o la mujer, por lo cual la realización de un matrimonio entre una persona y su suegro o su suegra, según sea el caso y entre una persona y el hijo de su marido o esposa se encontrará afectado de nulidad absoluta, puesto que la Ley en ningún momento permite su convalidación ni establece términos para la caducidad de la acción, así como tampoco concede la posibilidad de obtener dispensas.

Por otro parte, al igual que en la fracción anterior, la acción puede ejercitarse cualquiera de los cónyuges, los ascendientes o por el Ministerio Público, tal y como lo previene el artículo 243 del Código Sustantivo.

Fracción quinta.

Constituye impedimento para contraer matrimonio: "... El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado...."

De lo que resulta que nuestra legislación ha previsto la nulidad en el matrimonio celebrado entre personas que han sido judicialmente declaradas adultereras: "... Cuando un matrimonio se ha extinguido por divorcio necesario

por causa de adulterio de uno de los cónyuges, el declarado cónyuge culpable queda impedido legalmente para contraer matrimonio con la persona con quien comitió el adulterio..." (60)

Esta fracción concede el ejercicio de la acción al cónyuge ofendido y al Ministerio Público cuando se ha disuelto el matrimonio anterior por causa de divorcio y sólo a éste último si el matrimonio fue disuelto por la muerte de uno de los cónyuges.

Sin embargo, esta nulidad es de carácter relativo, ya que dicho matrimonio es susceptible de convalidarse, tal y como lo establece el artículo 240 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal en los siguientes términos "... En uno u otro caso la acción debe intentarse dentro de los sesenta meses siguientes del matrimonio...". Por lo que si no se ejercita la acción dentro de éste término, el matrimonio se confirma.

Como puede verse, el fundamento que tuvo el legislador para llevar la nulidad al matrimonio de los adúlteros, se encuentra en la contradicción que representaría para el derecho y para la sociedad, la legalización de una relación que surgió ilícitamente. Todo vez que resulta indispensable "la comprobación judicial del adulterio".

(60) Fontana Duhal, JAMA, Derecho de Familia, Ob. Cit., Pág. 179

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

sin embargo, el interés social para preservar la familia ha obligado al legislador ha rescindir dicha acción a través de la prescripción, lo que significa que con el transcurso de seis meses, contados a partir de su celebración, convalida dicho matrimonio, puesto que sólo podrá invocarse la nulidad dentro del término de referencia, comenzándose a contar a partir de la celebración del matrimonio.

Fración sexta.

Esta fracción establece como impedimento para contraer matrimonio "... El atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para contraer matrimonio con el que queda libre..."

"... Atentar a la vida de cualquier persona constituye un delito. Independientemente de sus consecuencias penales, cuando esta acción se realice para dejar libre de matrimonio a una persona con el objeto de casarse con — ella, de causa a la nulidad de ese matrimonio..." (81)

En este precepto legal encontramos dos elementos:

El cometer un acto criminal contra la vida de uno de los cónyuges, significa en primer término que dicha acción, puede o no tener resultados foren- tes por lo que el cónyuge agredido bien podría invocar su divorcio necesario aplicando la fracción XVI del artículo 267 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal como causal de divorcio, además de concederle el libre —

(81) Santiago Dubault, SARA, Derecho de Familia, Ob. Cit., Pág. 179

ejercicio de la acción de nulidad contra el matrimonio celebrado entre su — cónyuge y aquel que lo agredió.

En segundo lugar, tenemos que esta disposición se exige que el atentado a la vida haya sido judicialmente probado como ocurre en la fracción I de la ley anterior, por lo cual para su ejercicio, no se requiere sentencia judicial.

Ahora bien, en el caso de que la tentativa alcanzara la consumación del delito de homicidio, faculto, para su ejercicio, a los hijos del cónyuge víctima del atentado, así como también al Ministerio Público.

Esta nulidad es de carácter relativo, toda vez que al establecerse en el artículo 244 del Código Civil vigente el término de seis meses para el — ejercicio de la acción, admite su prescripción y en consecuencia la consolidación del matrimonio, dicho artículo señala:

"... La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de el uno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el matrimonio...."

Por lo tanto, la sola tentativa de homicidio da lugar al ejercicio de — la acción, sin embargo si no se ejercita dentro del término de seis meses —

contados a partir de la celebración del matrimonio subsiguiente, éste se convalida y surtirá plenamente sus efectos legales.

Fracción Séptima.

Se contempla como un impedimento para contraer matrimonio.

"... La fuerza o miedo graves, en caso de rapto subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad..."

La voluntad sometida por miedo o violencia en caso de nulidad del matrimonio, toda vez que se ha convalidado a uno de los cónyuges para otorgar su consentimiento y por lo tanto ha quedado viciado.

Nuestra legislación ha previsto como casos de violencia, los comprendidos en los artículos 245 del Código Sustantivo en los siguientes términos: —

"... El miedo y la violencia serán causas de nulidad de matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.— Que una u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.

II.— Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que lo tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio".

En esta disposición legal se resarcó el hecho de que el matrimonio se realizó, sin que alguno de los contrayentes otorgara su voluntad en forma li-
bre y espontánea, toda vez que fue coaccionado ante el temor o miedo grave -
de perder parte considerable de sus bienes, o bien de perder la vida, la hon-
ra, la libertad o la salud, o de que le fuera sujeta su custodia.

"... El temor ha de ser provocado sobre el ánimo de la víctima de la vio-
lencia, por medio de amenazas graves y serias, suficientes para perturbar, -
el ánimo de una persona normal. El contrayente cuya voluntad ha sido violen-
tada, ha de encontrarse bajo los efectos de la coacción (miedo o temor), en
el momento de la celebración del matrimonio..." (62)

Ahora bien, como ya se ha visto anteriormente, el artículo 245 del orig-
namento legal de referencia revela cierta restricción, puesto que el concep-
to de violencia previsto en el artículo 1819 del aludido Código Civil es me-
cho más amplio ya que para el matrimonio se excluyen todas las amenazas re-
cuidas a los demás parientes consanguíneos como pueden ser: Descendientes, o
parientes colaterales dentro del segundo grado.

Por lo que se refiere al répto es de suponerse que la voluntad de la —
contrayente no se otorga libre y espontánea en la celebración del matrimonio

(62) Galindo Garfias, IGNACIO, Derecho Civil Parte General, Personas Familia,
OB. Cit., Pág. 531

por lo que la ley obliga al contrayente a restituirla a lugar seguro para evitar la nulidad del acto.

Por otro lado, la última parte del artículo 245 del mencionado Código Civil nos da la pauta para calificar de nulidad relativa, a la que existe en el matrimonio celebrado bajo este supuesto: "... La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación..."

En razón a lo anterior se debe concluir que si la Ley nos marca un término para el ejercicio de la acción, se debe presuponerse que su conclusión agota la prescripción de ésta.

Fracción Octava.

El impedimento comprendido en esta fracción establece como causas de nulidad "... La embriaguez habitual, la eunuciamiento, la heterosexuación y el uso insólido y persistente de las demás drogas embotantes. La impotencia incurrible para la cópula; la sífilis, la lepra y las enfermedades crónicas e infecciosas, que sean, además, contagiosas o hereditarias..."

Sin embargo, podría pensarse que los supuestos marcados en esta fracción no dan lugar a presentarse, toda vez que la misma Ley requiere que a la solicitud del matrimonio se acompañe un certificado suscrito por un médico titulado en donde se haga constar bajo protesta de decir verdad que quien va

a contraer matrimonio no padece sífilis, tuberculosis, ni enfermedad crónica e incurable que además sea contagiosa o hereditaria. Pero es bien cierto que no se requiere certificado médico mediante el cual se acredite que los contrayentes no padecen de embriaguez o toxicomanía habitual o si no son impotentes.

Ahora bien, es importante señalar que cualquiera de las enfermedades mencionadas debe presentarse en cualquiera de los contrayentes al momento de celebrarse el matrimonio para que se considere como causa de nulidad, en caso contrario operaría la acción de divorcio necesaria basándose para ello en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal:

"... Si la toxicomanía, las enfermedades físicas o mentales, la impotencia incurable, se manifiestan con posterioridad a la celebración del matrimonio no producen la nulidad de éste. Son causas de divorcio (artículo 267 — fracciones VI y VII del Código Civil)..."⁽⁶³⁾

También es procedente la acción de divorcio necesaria si se deja transcurrir el término fijado por el artículo 246 del ordenamiento legal mencionado "... la nulidad que se funda en alguna de las causas en la fracción VIII del artículo 236, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término

(63) Galindo Garrido, ENRIQUE, Derecho Civil, Parte General, Personas Familiares, C. C. C., 2.ª ed., pág. 304

de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio..."

En razón a lo anterior, se trata de una nulidad relativa, puesto que — puede convalidarse con esto el transcurso del término que la ley ha señalado para el ejercicio de la acción.

Fración Novena.

Será causa de nulidad: "... El idiotismo y la imbecilidad..."

El fundamento jurídico de la nulidad, para esta fracción consiste en la falta de capacidad de alguno de los contratantes para celebrar cualquier acto jurídico.

Nuestra legislación establece como causas de incapacidad, las contempladas en el artículo 490 del Código de la Materia;

"Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir.
- IV.- Los ebrios consentidarios y los que habitualmente hacen uso inagradado de drogas embotantes..."

Como puede verse, genera incapacidad de ejercicio; el idiotismo y la —

inbecilidad por lo que la acción de nulidad de matrimonio es procedente por el cónyuge sano o por el tutor que lo tenga bajo su responsabilidad, pudiendo ejercitarse en todo tiempo, siempre y cuando sea declarado judicialmente su estado de interdicción.

Asimismo, resulta evidente que se trata de una nulidad de carácter relativo "... La nulidad por idiotismo o inbecilidad, conforme el artículo 247 sólo puede pedirse por el otro cónyuge o por el tutor del incapacitado. No se admite aquí prescripción, pero considerando que la acción sólo se otorga al otro cónyuge o al tutor bastará este solo hecho para clasificarla como nulidad relativa..." (64)

Ahora bien, cuando la declaración de interdicción se pronuncia con posterioridad al matrimonio se requiere la designación de un tutor especial, — puesto que el cónyuge sano, que es a quien corresponde representarlo para todo acto jurídico, no puede desempeñar este cargo en la nulidad del matrimonio.

Fracción Séptima.

También genera acción de nulidad: "... El matrimonio subsistente con — persona distinta de aquellas con quien se pretende contraer..."

(64) Rojas Villagas, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ob. Cit.,— Pág. 312

Esta causa de nulidad configura el delito de bigamia previsto en el artículo 279 del Código Penal para el Distrito Federal, puesto que al momento de contraer matrimonio, aún subsiste para uno de los cónyuges un vínculo matrimonial anterior. Es decir, uno de los contrayentes ha sido casado anteriormente aún que al momento de contraer nuevamente matrimonio haya disuelto el anterior ya sea por la muerte del otro cónyuge o por sentencia judicial de divorcio o nulidad.

En razón a lo anterior es de concluirse que se trata de una nulidad absoluta: "... La nulidad que se produce es una de las pocas nulidades absolutas que en el derecho de familia existen. El artículo 248 contiene todos los elementos necesarios para que la nulidad absoluta se produzca, no se contiene posibilidad alguna de consolidación ni de prescripción, aún cuando el segundo matrimonio se hubiere contraído de buena fe..." (65)

De esta manera, el artículo 248 del ordenamiento legal de referencia da término quienes están facultados para ejercitar la acción de nulidad: "... La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas la deducirá el Ministerio Público..."

Así pues, esta causa de nulidad afecta directamente al matrimonio —

(65) Chévez Acosta, MANUEL F., La Familia en el Derecho, Op. Cit., Pág. 348

calibrado con posterioridad a uno ya existente y por lo tanto se caracteriza por ser una unidad total y absoluta cuya acción puede deducirse aquel cuyo interés se ve directamente afectado por la existencia de dos estrimones.

Este apartado es de gran importancia en el desarrollo de la presente ig investigación por lo que se analizará con mayor precisión en el siguiente capitulo.

2.3.3 AUSENCIA DE FORMALIDADES.

La fracción III del artículo 235 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal determina la validez del matrimonio en los siguientes términos: "... que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103..." Estas disposiciones aluden tanto a formalidades como a solemnidades por lo que a continuación se analizarán cada una de ellas.

El artículo 97 del mismo ordenamiento legal establece: "... Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán un escrito al Jefe del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes, como de sus padres si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta.

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no supiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

En este artículo se establecen los requisitos previos para la celebración del matrimonio. Toda vez que deberá presentarse una solicitud que exprese la voluntad de los pretendientes para unirse en matrimonio, ante el Jefe del Registro Civil de cualquiera de los contrayentes y en la cual se manifestará que no existe impedimento legal para celebrarlo.

Asimismo, se impone como obligación, para aquel que ha sido casado anteriormente de señalar todos los datos relacionados con la disolución de ese matrimonio.

Por otra parte, el artículo 90 del aludido Código Sustantivo establece: "... Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de 16 años y la mujer mayor de 14.

II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151.

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos.

IV.- un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, ———

tuberculozas, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquirieren durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes pues en tal caso recaerá sobre los que adquirieren durante el matrimonio. Si formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Jefe del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesitan saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutoria de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes -

hubiere sido casado anteriormente.

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

En este precepto legal, el legislador tuvo como finalidad que los con-
trayentes acreditaran fehacientemente, tanto con documentación como con la
declaración de testigos, la veracidad de lo manifestado por ellos en su soli-
citud de matrimonio, por ello deberá de acompañarse: certificado de salud, -
expedido por un médico titulado en el que se manifieste bajo protesta de de-
cir verdad que ninguno de los pretendientes padecen alguna de las enfermeda-
des que constituyen impedimento legal para casarse. Así como también, debe-
rán presentar constancia certificada del motivo de la disolución de un posi-
ble matrimonio anterior, o de la dispensa que pudiera haberse otorgado sobre
algún impedimento que existiere para la celebración de éste.

De igual forma, la declaración de los testigos tiene como finalidad el-
cuararse sobre la afirmación de la inexistencia de algún impedimento.

Por lo que se refiere a los bienes de los cónyuges, nuestro Derecho con-
tempa dos tipos de regimenes: Sociedad conyugal y separación de bienes.

Este precepto legal determina que a la solicitud de matrimonio deberá -
de acompañarse el convenio que se acordará sobre el régimen al que habrán de
someter sus Bienes presentes y futuros.

Por otro lado, el artículo 100 del mismo ordenamiento legal establece:

"... El Jefe del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción tercera del artículo 90 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad ante el mismo Jefe del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de las firmas que calza el certificado médico presentado..."

Esta disposición legal, tiene como objeto principal que el Jefe del Registro Civil, en ejercicio de sus facultades, corrobore la aprobación de los que ejercen la patria potestad, cuando se trate de menores de edad, como de aquellos que conforme a la Ley puedan hacerlo, así como también, tiene como finalidad comprobar la autenticidad de la declaración de los testigos de que no existe impedimento legal para el matrimonio.

De esta manera, el Jefe del Registro Civil está facultado para que, en ejercicio de sus funciones confirme la autenticidad de la firma del certificado médico.

Así mismo, el artículo 103 del ordenamiento legal de referencia establece: "... En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el Jefe del Registro Civil, los pretendientes o sus apoderados especiales constituidos en la forma prevenida en el

artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo el Jefe del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y de la sociedad..."

Esta disposición legal es muy especial porque configura la esencia del matrimonio; ya que constituye el elemento esencial sin el cual dicho acto jurídico sería inexistente. Por ello el Jefe del Registro Civil debe cumplir rigurosamente la observancia de esta norma jurídica; solicitando la comparecencia personal de los pretendientes o de su apoderado, siempre y cuando haya sido constituido en los términos del artículo 44 de nuestro Código Civil que establece: "... Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en Instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, es necesario poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificados las firmas ante Notario Público, Jefe de lo Familiar, Mayor o de Pasa..."

Además requiere de la comparecencia de los respectivos testigos, así como también, del propio Jefe del Registro Civil en su calidad de autoridad — representativa del Estado.

Inmediatamente después de dar lectura a la solicitud y a los documentos que la acompañan, deberá solicitar la declaración de voluntad de los contrayentes de unirse en matrimonio, para que pueda, finalmente hacer la declaración respectiva, en nombre de la Ley y de la sociedad.

Acto continuo levantará por triplicado el acta que será firmada en su presencia por todos y cada uno de los que intervinieron en la ceremonia.

Por su parte, el artículo 103 del aludido Código Civil establece los datos que deberá contener el acta respectiva en los siguientes términos:

"... Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, ocupación, domicilio, y lugar de nacimiento de los contrayentes.

II.- Si son mayores o menores de edad.

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres.

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deben suplirlo.

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó.

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en -

matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad.

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación de los testigos su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en que línea.

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieran intervenido si supieran y pudieran hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes..."

Nuestra legislación ha detallado con precisión los datos que ha de contener el acta de matrimonio.

Tomando en consideración la intervención del Juez del Registro Civil, el acta matrimonial hace prueba plena de la existencia del matrimonio así como también acredita la veracidad de todos los datos que en ella se contienen por lo que la falta de éstos producirá la inexistencia o la nulidad según sea el caso.

La fracción III, del artículo 235 del ordenamiento legal de referencia comprende tanto elementos formales como esenciales por lo que deberán delimitarse para definir los casos en los que operará la inexistencia o la nulidad del acto.

Al respecto el Maestro Manuel Chávez Ascencio manifiesta "... Debemos recordar que en los artículos citados se contienen tanto solemnidades como formalidades. Tenemos en primer término, que desgloriar o separar de esta materia lo referente a las solemnidades que consisten: En la presencia del Juez del Registro Civil; en la presencia de los contrayentes o sus legítimos apoderados; en la declaración de voluntad de los contrayentes emitida ante el funcionario oficial en el acto de celebración del matrimonio; en la declaración del Juez del Registro Civil; en la redacción del acto de matrimonio que debe levantarse en el mismo acto por el Juez del Registro Civil, precisamente en las formas del Registro Civil destinadas a contener el acto de matrimonio, y constar en ellas los nombres, apellidos y demás elementos de identidad de los pretendientes, la mención de que los contrayentes han declarado que es su voluntad unirse en matrimonio, la constancia que el Juez del Registro Civil los declaró unidos en nombre de la Ley y la sociedad, la firma de los pretendientes y del Juez del Registro Civil. Por lo tanto, todos los otros elementos son requisitos formales..." (66)

(66) Chávez Ascencio, MANUEL F., La Familia en el Derecho, Ob. Cit., Pág. 149

En razón a ello podemos considerar como solemnidades las exigidas en el segundo párrafo del artículo 192 y las fracciones I, VI y párrafos finales - del artículo 200, ambas disposiciones del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

En consecuencia todos los demás requisitos de que habla la fracción III del artículo 215 del referido Código Civil son simples formalidades, que como tales efectivamente producirán la nulidad del acto.

Ahora bien, el artículo 249 del ordenamiento legal mencionado determina que: "... La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquier persona que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público..."

Debiendo entenderse que esta disposición legal se refiere concretamente a la falta de simples formalidades y no a elementos "esenciales", en virtud de que en ausencia de éstos últimos procedería la inexistencia del matrimonio y no su invalidez.

De igual forma el artículo 250 del Código Civil Vigente utiliza incorrectamente el término "solemnidades", puesto que establece:

"... No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acto de matrimonio celebrado ante el Jefe del Registro Civil, cuando a la —

existencia del acto se una la posesión del estado matrimonial..."

"... El empleo del término "solemnidades" en el artículo transcrito es incorrecto, pues las solemnidades son elementos de existencia del acto jurídico y su ausencia traería consigo la inexistencia y no la nulidad. Debió emplearse el término "falta de formalidades"..." (67)

Por ello, el Juez ha de admitir la demanda de nulidad por falta de formalidades en el acto de matrimonio y no por falta de "solemnidades".

Sin embargo, este precepto legal determina que con la posesión de estado matrimonial quedan subsanadas las irregularidades formales en que se hubiera incurrido durante su celebración.

Entendiéndose que estado matrimonial consiste en:

"... La conducta de los cónyuges que se ostentan ante la comunidad como tales y que el grupo social en que viven los haya considerado como matrimonio.... Deberán reunirse los tres elementos que la doctrina considerará necesarios para que exista la posesión de estado y que son: El nombre,— el trato y, la fama..." (68)

(67) Montero Cabalt, SARA, Derecho de Familia, Ob. Cit., Pág. 83

(68) Chaves Acevedo, FANNEL P., La Familia en el Derecho, Ob. Cit., Pág. — 335

Por lo tanto con la falta de formalidades en el acto matrimonial se originará la acción de nulidad, siempre y cuando no se de la posesión de estado matrimonial.

CAPÍTULO TERCERO

LA VALIDAD DEL MATRIMONIO QUE SE GENERA POR BIGAMIA Y LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE ORIGINA

3.1 LA BIGAMIA COMO CAUSA DE VALIDAD.

Nuestra legislación contempla en el Capítulo IX, Título Quinto del Libro Primero, la validez del matrimonio, titulólo: "de los matrimonios nulos e ilícitos".

Las disposiciones que determinan la validez, o nulidad de esta institución son de una importancia tal, que han sido promulgadas con la finalidad de mantener la estabilidad en el matrimonio y por consiguiente, la de la familia.

Por ello, el legislador prestó especial atención al determinar las causas que quiebran la validez del matrimonio, plasmando las sustancialmente en el artículo 235 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, la bigamia como causa de nulidad del matrimonio se comprende en nuestra legislación civil vigente en los artículos 235 fracción II y 236 fracción I, así como también en el artículo 240, todos del ordenamiento legal de referencia ya que establecen:

Artículo 235 fracción II:

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los - impedimentos enumerados en el artículo 156..."

Artículo 156:

"...son impedimentos para contraer el contrato de matrimonio:

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con - quien se pretenda contraer..."

De igual forma, esta causa de nulidad también se encuentra regulada - por el artículo 248 del mismo ordenamiento legal ya que establece:

"...El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de con- - trarse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyendo- - se fundamentalmente que el consorte anterior había muerto. La acción que na- - ce de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer ma- - trimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el - segundo . No deduciéndolo ninguna de las personas mencionadas, la dedu- - ción es el Ministerio Público..."

Ahora bien, a continuación se ha permitido hacer una breve introduc- - ción del concepto de bigamia, de sus antecedentes históricos, y de su reg- - lación legislativa en nuestro país, como preámbulo para presentar el prin- - cipal de los efectos que este ilícito penal genera en materia civil y que - es la nulidad del matrimonio celebrado con posterioridad a otro no disol-

to al declarado mudo.

Haciendo una breve reseña histórica sobre los antecedentes de la bigamia, se advierte que en los tiempos primitivos no se llegó a reconocer;— pues por lo general se practicó la poligamia, el hecho de estar casado al mismo tiempo constituía algo común en la vida social.

"... La primera reacción contra la pluralidad de matrimonios y de esposas, se suscitó en Grecia y en Roma; en el primero, se le concedió a la mujer el derecho de solicitar el divorcio, cuando el marido contraía nuevo matrimonio. Por su parte en el Derecho Romano, y a pesar de imponer se la unión indisoluble, la bigamia era tolerada en un principio ya que el simple repudio a la mujer, autorizaba al varón para contraer nuevo matrimonio. Ahora bien, Diocleciano fue el primero en tratar de acabar con la poligamia y para ello consideró a la bigamia como delito independiente — castigándolo con una pena. Sin embargo, fue a partir de Constantino cuando se llegó a castigar con penas mas severas, siendo en la época de Justiniano que, con el reconocimiento del cristianismo como religión oficial, se eleva el matrimonio a la dignidad de sacramento, sancionándose la doble unión con la pena de muerte.

En España, el Fuero Juzgo en la ley 6, título 2, libro tercero, ordenó que se pasara a los culpables a disposición y bajo el poder del obispo que ofendiera para que hiciera con ellos lo que quisiera, cuando la mujer ca

sada se unió a otro hombre siendo que su marido se encontraba ausente e ignoraba su paradero.

La Ley de Partidas: Ley 16, Título 17, P. VII, castigaba al bigamo — con el destierro o la pérdida de sus bienes. Posteriormente, la Novísima Recopilación en la Ley 6, Título 28 B.III, sancionó a la bigamia con penas infamantes tales como por ejemplo: la exposición a la verguenza pública o la pena de sacos en el cuerpo con hierros candentes...⁽⁶⁹⁾

La legislación y la jurisprudencia de diversas países fueron influidas por la religión y la moral de su tiempo, por ello, la pluralidad de matrimonios, fue duramente reprimida.

Por lo que respecta a nuestro derecho la bigamia fue sancionada penalmente en la legislación de la materia.

Primeramente, el Código Penal de 1871, la contempló en el artículo — 333 castigando con prisión de cinco años y multa de segunda clase al la — persona con la que se iba a contraer nuevo matrimonio conocía la existencia del vínculo de la otra tal circunstancia colocaba a ambos contrayentes con igual responsabilidad ante la ley, y la pena aplicable era la de — tres años de prisión y multa de segunda clase. El artículo 334 del mencio-

(69) Cfr. Marco ANTONIO de F., Curso de Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Primera Edición, México 1968, Pág. 299, Fermín Vasconcelos, FRAN CISCO, Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1981, Pág. 216.

nado Código prescribía dos circunstancias que atenúan la penalidad del delito, la primera operaba cuando el culpable había tenido motivos graves, o— criterio del Juez para creer disuelto su matrimonio anterior y, la segunda— consistía en el hecho de no haber tenido hijos en su primer matrimonio.

El Código Penal de 1929 reformaba al anterior, y en su artículo 903 sancionaba al bigamo con prisión hasta de cinco años y multa de 30 a 50 días de utilidad. Pero si ambos contrayentes conocían de la existencia del matrimonio anterior se imponía a uno y otro la mitad de la sanción señalada dejando vigentes las circunstancias atenuantes señaladas anteriormente.

El Código Penal de 1931, actualmente en vigor, contempla la bigamia en su artículo 279, en los siguientes términos "... Se impondrán hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales..."

Por otra parte, el término de bigamia, encuentra su raíz etimológica de la voz latina "bis" que significa doble y "gamis" del griego "gamos" que denota casamiento o matrimonio, por lo que bigamia se refiere a doble matrimonio.

En cuanto a su concepto, el Diccionario de la lengua Española lo define como:

"... El estado de un hombre casado con dos mujeres a un mismo tiempo —

o de una mujer casada con dos hombres..." (70)

Numerosos estudiosos del derecho han aportado una definición de bigamia, entre ellos se encuentra Rafael de Fina, quien la conceptúa como:

"... La situación legal en que se encuentra la persona que se ha casado por segunda vez, sin previo divorcio de su primer consorte o fallecimiento del mismo..." (71)

El tratadista argentino Raúl Goldstein, señala que comete bigamia: — "Quien hallándose legítimamente casado contrae nuevo matrimonio..." (72)

Para el penalista Eugenio Casilo Calles, comete el delito de bigamia: "... El que contrajera segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior..." (73)

Asimismo, Bernardo de Quiros la define como: "... La celebración de un nuevo matrimonio sin haberse declarado legalmente nulo el anterior, o sin haber quedado disuelto por divorcio legítimo o por muerte de uno de —

(70) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española Vigésima — Edición, España 1984, Pág. 64

(71) Diccionario de Derecho, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1980, Pág. 127

(72) Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Segunda Edición, Editorial Astrea, Argentina 1981, Pág. 85

(73) Derecho Penal, Tomo II, Primera Edición, Editorial Bosch, España 1951, Pág. 656

los cónyuges..."⁽¹⁴⁾

Nuestra legislación penal la define en su artículo 379 en los siguientes términos: "...Se impondrá hasta cinco años de prisión y multa hasta - de quinientos pesos al que, estando unido con una persona en matrimonio - no disuelto ni declarado nulo contraiga otro matrimonio con las formalidades legales..."

En los conceptos anteriormente expuestos reina una uniformidad de criterios, en ellos la existencia de dos matrimonios simultáneos constituye el ilícito de la bigamia independientemente de los factores que determinan sus consecuencias jurídicas, ya que éstas, se supeditan al criterio legislativo de cada país.

Ahora bien, según vemos a nuestro derecho, la bigamia podría definirse como: la situación legal en la que incurre la persona que celebra uno o varios matrimonios sin haber disuelto legalmente el primero, anterior a todos ellos.

Ahora bien, no debemos olvidar que el matrimonio ha sido en la antigüedad y en nuestros días la institución en que descansa la familia base de toda sociedad; sin embargo, para alcanzar su actual concepción ha sufrido una serie de transformaciones, que como se ha dicho anteriormente, van-

(14) Derecho Penal, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Cajón, México-Madrid Buenos Aires, 1962, Pág. 195.

desde su antigua concepción "sacramental" impuesta por el Derecho Canónico y aún presente en nuestra legislación civil de 1870 y 1884, al reglamentarlo como "El vínculo indisoluble por el que un hombre y una mujer se unen para la perpetuación de la especie y la ayuda mutua", hasta su actual concepción contractual comprendida en nuestra legislación y con la que se libera definitivamente de las antiguas restricciones que le daban el carácter "sacramental e indisoluble" de que lo había investido.

La trascendencia de la unión conyugal y el interés de la sociedad para mantenerlo han hecho que el legislador no haya considerado conveniente pronunciar la nulidad, sino en aquellos casos en que la violación de la — Ley reviste tanta importancia que el mantenimiento del matrimonio violado constituye un ataque a la institución misma y por lo tanto no hay más remedios que las expresamente sancionadas por el legislador.

Además, para que éste pueda tenerse como nulo no basta el precepto legal que lo determina, sino que es necesaria una sentencia que lo pronuncie, este principio lo contempla nuestro Derecho en el artículo 253 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal ya que establece:

"... El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, solo se considera nulo, cuando así lo decreta una sentencia que cause ejecutoria..."

Es decir, que nunca podrá ser nulo de pleno derecho un matrimonio —

celebrado con las formalidades legales nuestras no se dicte una sentencia que cause ejecutoria y en la que se pronuncie su nulidad, por consiguiente éste seguirá surtiendo sus efectos hasta que se haga valer para decretar - la invalidez de dicho matrimonio.

Ahora bien, en nuestro país y por lo general en la totalidad de las - legislaciones en donde impera el matrimonio monogámico, la base de la fami - lia se constituye principalmente en esta institución social, por lo que, - el que incurre en bigamia está atentando directamente contra el interés so - cial de conservar dicho principio.

Por lo tanto, es de concebirse que la bigamia es sancionada indistintamente por las legislaciones penales en toda una generalidad de países en - los que se protege el principio monogámico del matrimonio ya que éste constituye el vértice fundamental de la sociedad.

En nuestro país, este ilícito penal también es contemplado en materia civil, ya que el legislador acertadamente sanciona con la nulidad, al matrimo - nio contraído sin que se haya disuelto ni declarado nulo aquél que existe con anterioridad a éste, tal y como lo marca la fracción segunda del - artículo 235 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, relacionán - dole directamente con la fracción décima del artículo 156 del mismo ordena - miento legal. Así como también el artículo 348 del Código de referencia, - preceptos que han sido transcritos al inicio del presente capítulo.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente jurisprudencia:

"... Validez. La causal consistente en la existencia de un vínculo matrimonial vigente al contraerse un segundo matrimonio no admite excepción—
 ..." (75)

Con ello se refuerzan las anteriores consideraciones ya que el matrimonio celebrado existiendo uno anterior es nulo desde su nacimiento a pesar de que mediase o no conocimiento de esta circunstancia por parte de uno o de ambos contrayentes.

(75) Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sala, - 1587

3.2 CARACTERÍSTICAS DE LA VALIDAD DEL MATRIMONIO POR ECONOMÍA.

El matrimonio es por excelencia, el acto jurídico de mayor trascendencia social, por ello ofrece la mayor variedad de causas respecto a su nulidad.

En el derecho mexicano, es susceptible la aplicación al matrimonio, - lo expuesto de manera general para las nulidades de los actos jurídicos, - pero con ciertas reservas.

Siguiendo esta corriente de ideas, la doctrina establece que habrá nulidad absoluta generalmente, cuando exista un objeto, motivo o fin ilícito; pero excepcionalmente también podrá tratarse de una nulidad relativa; así lo admite el artículo 2225 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal al disponer: "... La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley..."

Como se desprende de este precepto la ley señalará para cada caso, - cuando la nulidad será absoluta y cuando será relativa, sin embargo fuera del título consagrado como: "De la inexistencia y nulidad" nuestro Código-Civil Vigente no vuelve a emplear los términos de nulidad absoluta o relativa, por ello; para determinar su carácter deben de combinarse las causas de su nulidad, que bien pueden ser: La ilicitud del acto, la existencia de vicios en la voluntad, la incapacidad de las partes o la inobservancia de

la forma, con las características que establece la doctrina para las nulidades como son: si es o no prescriptible, si el acto es susceptible de convalidación por ratificación expresa o tácita o si la acción puede interponerse por todo interesado o bien si sólo se le otorga a la parte perjudicada.

Recordemos que para la doctrina las características de la nulidad absoluta son tres: imprescriptible, inconfirmable y susceptible de interponerse por todo interesado.

Y para la nulidad relativa: prescriptible, confirmable y solo puede ejercitarse por parte perjudicada.

Ahora bien, la bigamia constituye esencialmente la ilicitud del acto y a diferencia de otras causas de nulidad con el mismo origen ilícito, como son, por ejemplo: Rapto, adulterio, atentado contra la vida de uno de los cónyuges, es sancionada por el legislador con carácter absoluto.

Por lo tanto, nuestro derecho sanciona la bigamia como causa de nulidad absoluta, ya que sus preceptos, no contienen un término para ejercer la acción, por lo que es imprescriptible.

Además, la acción de nulidad no es objeto de convenio, por lo que los esposos no pueden negociar sobre su desistimiento y así lo marca nuestro Código Civil Vigente en su artículo 254 al establecer:

"... Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio..."

Asimismo, la nulidad puede invocarse por todo interesado e imperativamente, la ley determina que también puede ser deducida por el Ministerio Público. Y así lo señala en la parte final del artículo 248 del Código de referencias al establecer:

"... La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas la deducirá el Ministerio Público..."

Finalmente resulta obvio que en ningún momento podrá aceptarse la convalidación del matrimonio por hipoteca, ni por cuestiones de carácter ético o moral, mucho menos por razones de orden público.

Cosa muy diferente de lo que sucede con las nulidades relativas, toda vez que en ellas el legislador tiende a proteger el interés de los particulares al permitir su convalidación.

En conclusión La doctrina clasifica las nulidades en absolutas y relativas, considerando que son absolutas aquellas que han sido dictadas en consideración al orden público y relativas las que afectan el interés privado de los conyugales.

Ahora bien, al no consagrarse en la Ley ninguna de las características de la nulidad relativa, para el matrimonio que se ha celebrado al tiempo de subsistir uno anterior, resulta obvio, que éste se encontrará afectado de nulidad absoluta.

Sin embargo, es necesario señalar que la especial naturaleza de esta institución confirma la principal característica que la distingue de la concepción doctrinal sobre nulidad absoluta, ya que a diferencia de ésta - el matrimonio afectado de nulidad por bigamia genera efectos civiles, los que en razón a su naturaleza son muchas veces imposibles de destruir por lo que, a pesar de tratarse de una nulidad cuyas características son las de ser, imprescriptible, inconfirmable, y susceptible de interponerse por todo interesado, la nulidad que genera el matrimonio celebrado en segunda nupcias existiendo un vínculo conyugal anterior no destruye la totalidad de los efectos originados hasta el momento de su declaración.

3.3 EFECTOS JURÍDICOS.

La regla de la retroactividad de los efectos de la nulidad sufre una excepción en el caso relativo al matrimonio.

Para la teoría de las nulidades el acto anulado produce el efecto de considerarlo como si no se hubiera formado y por consiguiente los efectos que originó se destruyen retroactivamente.

En el matrimonio, las repercusiones de orden social que produce son de la más alta importancia y sus efectos son en muchas ocasiones imposibles de desconocer o de destruir.

Por ello, la nulidad de este contrato genera consecuencias que afectan al conjunto de relaciones jurídicas que se establecieron a partir de su celebración.

Dichos efectos repercuten directamente en la persona de los cónyuges, en sus hijos y en sus bienes por lo cual nuestra legislación los reglamenta con especial atención en los artículos 255 a 263 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

A continuación se analizarán los efectos derivados en cada uno de los casos mencionados cuando el matrimonio es anulado por hipocresía.

3.3.1 EFECTOS EN RELACION A LOS CONYUGES.

Nuestro Derecho Civil vigente establece en los artículos 255, 256 y - 258 del mencionado ordenamiento legal, los efectos de la nulidad del matrimonio respecto a los cónyuges.

En estas disposiciones, dichos efectos se sujetan a la buena o mala intención de los contrayentes al momento de la celebración del matrimonio.

Nuestra legislación hace referencia concretamente a la "buena y mala fe". En cuanto a la primera, se tiene que es:

"... Un estado de ánimo que debe ir conforme a la creencia que se profesa, en una época y en una colectividad determinada acorde a la razón y a la ley considerando útil y a propósito para la convivencia humana..." (176)

De acuerdo a este concepto, la buena fe implica una creencia acorde - al sentir de la razón y de la ley.

Por ello habrá buena fe en el contrayente cuando éste tiene la creencia de celebrar su matrimonio cumpliendo con todos los requisitos que la ley le exige, evitando así, contradecir a las normas del orden público y - a las buenas costumbres.

Por lo que respecta a la "mala fe", el licenciado Gutiérrez y González manifiesta que existe un error gramatical al emplear ese término que-

(176) Gutiérrez y González, *TRATADO*, Derecho de las Obligaciones, Ob. Cit., Pág. 374

nuestra legislación debería utilizar en su lugar "mala intención", toda vez que ésta significa:

"... la determinación de la voluntad individual en orden a un fin que se opone a lo que el legislador de una época establece en protección de los derechos de los demás sujetos jurídicos..." (77)

A través de este concepto se explica la conducta del sujeto que actúa oponiéndose a la razón o a la ley, cosa que no sucedería si se empleara el término de "mala fe", puesto que la acepción gramatical de la palabra "fe" se refiere a la confianza o al buen concepto que se tiene de una persona o una cosa, por lo tanto con la mala fe si de algo se carece es precisamente de fe ya que ésta implica creer, no conocer que se actúa contrariando a la ley o a la razón.

Por ello debe entenderse que nuestra legislación utilice el término de "mala fe" para referirse al dolo o mala intención por parte de aquel que bien realiza maquinaciones para inducir en el error al cónyuge inocente o bien encarna su conducta a fin de mentarlo en él, a éste último.

Ahora bien, dentro del tema que nos ocupa, nuestra legislación civil vigente, ha dado pauta al hecho de que un matrimonio afectado de nulidad - por hipocresía produce efectos civiles, cuando no ha sido probado el dolo o -

(77) Gutiérrez y González, COMENTO, Derecho de las Obligaciones, Ob. Cít., Pág. 200

la mala intención de los contrayentes y hasta en tanto no se decreta sentencia de nulidad, toda vez que el artículo 257 del Código de la Maternidad establece:

"... La buena fe se presume, para destruir esa presunción se requiere prueba plena..."

Así como también el artículo 253 del mismo ordenamiento legal ya quoted:

"... El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido sólo se considera nulo cuando así lo decreta una sentencia que cause ejecutoria..."

Por su parte el artículo 255 del Código Civil vigente confirma las anteriores consideraciones al establecer:

"... El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante el, y trescientos días después de la declaración de nulidad si no se hubieran separado los consortes, o desde su separación en caso contrario..."

Por lo tanto, tratándose de un matrimonio afectado de nulidad por fraude, éste será válido y surtirá efectos civiles a favor del contrayente-

que obró de buena fe, hasta en tanto no se dicte sentencia de nulidad.

Por otra parte, este precepto legal establece como principio de igual importancia el hecho de que la buena fe se requiera en la celebración del matrimonio y no en todo momento.

"... La buena fe es necesaria al momento de la celebración del matrimonio y al hecho de que se conozca posteriormente el vicio que origina la nulidad no afecta la naturaleza del enlace pues se hace referencia al estado de ánimo que tenían los consortes antes de celebrar el matrimonio y la ignorancia de la causa de nulidad..." (70)

Ahora bien, el artículo 256 del ordenamiento legal de referencia establece:

"... Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de sus hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos..."

Como puede apreciarse, nuevamente el legislador considera la buena fe, el dolo o la mala intención que existió en el ánimo del contratante al

(70) Chaves Acevedo, MANUEL F., La Familia en el Derecho, Ob. Cit., Pág. — 196

momento de celebrar el matrimonio para determinar si este contrato produce o no plenamente sus efectos civiles. Tratándose de un matrimonio afectado de nulidad por la existencia de un vínculo conyugal anterior, habrá buena fe por parte del contratante cuando éste tiene la conciencia de celebrar su matrimonio con la debida observancia a las normas del orden público y por lo tanto, este precepto legal de vigencia a los efectos civiles que se originaron con tal celebración pero solo hasta que sea decretada sentencia de nulidad.

Ahora bien, al hacer mención de los efectos civiles del matrimonio se hace referencia concretamente al conjunto de facultades y obligaciones que surgen a partir de la realización de este contrato.

"... El efecto del matrimonio legalmente contraído es el vínculo - que se forma entre los cónyuges cuyo contenido son derechos y deberes para ambos. Estos derechos y deberes que nacen del matrimonio son iguales para ambos esposos y son recíprocos..." (79)

Nuestra legislación contempla estas potestades y atribuciones en los artículos 162 a 177 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, siendo los principales:

a).- La vida en común y se refiere a la obligación conyugal de la-

(79) Pacheco, ALBERTO E., La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Ob. --- Cit., Pág. 83

cohabitación para que pueda existir la posibilidad física y espiritual de cumplir con los fines del matrimonio.

b).- El débito cónyugal, cuya función no es exclusivamente biológica sino también lo es jurídica puesto que con ello se da el debido cumplimiento a los fines del matrimonio a que alude el artículo 162 del ordenamiento legal mencionado.

c).- La fidelidad, facultad reconocida por la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y evitar el atropello a la honra y al honor del consorte.

d).- Socorro y ayuda mutua, el primero se presenta con la asistencia recíproca que se debe a los cónyuges, por ejemplo en los casos de enfermedad.

Por lo que respecta a la ayuda mutua, se refiere a la prestación de alimentos, consistente en el derecho recíproco que tienen los cónyuges sobre sus productos y sus bienes.

Ahora bien, a continuación se analizarán los efectos jurídicos en relación a los cónyuges que se derivan propiamente de la nulidad de matrimonio por bigamia.

En presencia de la buena fe el matrimonio anulado producirá efectos -

civiles durante su vigencia a favor del cónyuge que desconocía la causa de la nulidad, y como se dijo anteriormente, tratándose de bigamia, el conyugte que desconocía la existencia del vínculo matrimonial anterior a la celebración del propio tiene la facultad de ejercitar todos los derechos derivados de su matrimonio hasta el momento de su anulación, por el contrario el esposo con mala intención está imposibilitado para invocar a su favor dichos efectos pero ésto no impide que se puedan invocar en su contra.

"... El esposo de mala fe no podrá exigir al otro cónyuge los deberes de fidelidad, socorro y asistencia; por lo mismo, si el esposo de buena fe hubiere faltado a esos deberes, no tendrá aquí acción de ninguna clase para reclamar su cumplimiento para repeler la acción, le bastará al otro conyugte invocar la nulidad de matrimonio..." (80)

Seguendo este orden de ideas, el cónyuge de buena fe, puede denunciar el adulterio que cometa su conyugte durante la vigencia del matrimonio, y éste último no podrá invocar la nulidad con la finalidad de liberarse de ello.

De igual forma, tratándose de obligaciones de socorro y asistencia el cónyuge de buena fe puede exigir su cumplimiento mediante la acción civil respectiva.

(80) Castro, RICARDO, Derecho Civil Mexicano, de las Personas, Tomo II, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1979, Pág. 91

Es decir, cuando uno de los contrayentes, ignorando la existencia del vínculo matrimonial que sujetaba a su consorte con otra persona, al momento de la celebración de su matrimonio, otorga su consentimiento de buena fe, ello lo faculta para exigir el cumplimiento de los deberes que se originan con el vínculo matrimonial, siendo uno de ellos, por ejemplo: El derecho a recibir alimentos, prestación a la que estará sujeto su cónyuge — hasta que sea decretada sentencia de nulidad. En virtud de que un matrimonio anulado no puede producir nuevos efectos a partir del juicio que ha — procesado la nulidad.

Dicha obligación no podrá demandarse por parte del esposo de mala intención, toda vez que el matrimonio produce efectos civiles únicamente a favor de quien desconocía la causa de la nulidad del matrimonio al momento de su celebración, tal y como lo marca nuestra legislación civil vigente — en su artículo 255 al establecer:

"... El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, — produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras du—
ra)..."

En materia hereditaria, opera la misma regla; el cónyuge superviviente — tiene derecho a heredar al que falleció, siempre y cuando haya obrado de — buena fe y no se haya declarado judicialmente nulo su matrimonio. Sin em—
bargo, si ambos cónyuges sobreviven a la sentencia de nulidad pierden el —

derecho a heredarle entre sí, puesto que el matrimonio anulado produjo sus efectos mientras duró, tal y como lo marca el precepto legal anteriormente transcrito.

"... El esposo de buena fe tiene el derecho de suceder a su consorte; pero éste siempre que la sucesión se abra antes de la anulación del matrimonio, pues si se abre posteriormente no podrá tener ese derecho..."⁽⁸¹⁾

Por otra parte, la sentencia de nulidad produce como consecuencia para ambos esposos, la restitución de su aptitud jurídica para celebrar válidamente nuevo matrimonio, teniéndose como única restricción la establecida en el artículo 158 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en virtud del cual la mujer no podrá contraer nuevo matrimonio sino pasados—trecientos días después de la sentencia de nulidad o de que se interrumpió la cohabitación.

"...Ejecutoriada la sentencia de nulidad de matrimonio los cónyuges—se desvinculan y quedan libres para contraer un nuevo matrimonio, de inmediato si así lo desean. En el caso de extinción del matrimonio por nulidad no existe plazo de espera como sanción para el cónyuge culpable, aunque —haya habido mala fe,.... La única restricción en cuanto a la espera.....—

(81) Couto, RICARDO, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Ob. Cit., Pág. 92

es en relación con la mujer que debe esperar trescientos días, plazo fijado en el artículo 358, con objeto de evitar la posible confusión de paternidad...." (82)

Ahora bien, con conocimientos de la nulidad de matrimonio exclusivas a la esposa y aplicables en los casos de nulidad por bigamia los señalados en el artículo 363 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal ya — que establecer:

"... Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere em cinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el capítulo primero — del Título Quinto del Libro Tercero...."

Este precepto legal, alude a las medidas que deben tomarse cuando la mujer se encuentra embarazada al momento de decretarse la nulidad del matrimonio remitiéndose al capítulo titulado "De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta".

Las medidas comprendidas en estos preceptos tienen por objeto certificar que el hijo de la mujer que quedó encinta, nazca dentro del marco jurídico necesario para establecer la paternidad cierta con respecto al marido que fue de la madre del infante y que nazca en condiciones de viabilidad.— Todo ello con el fin de que se protejan tanto los derechos del menor, una-

(82) Herrera Taboat, SAA, Derecho de Familia, Ob. Cit., Pág. 183

vez que ha quedado confirmado su parentesco con el esposo, como la protección de las atribuciones a que tiene la mujer embarazada al momento de dictarse la sentencia de nulidad; como lo es por ejemplo; el derecho de recibir alimentos obligación a cargo de su exónyugo, teniendo como fundamento para ello, lo expuesto anteriormente, extendiéndolo al artículo 1643 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal que establece:

"... La viuda que quedare encinta, aún cuando tenga bienes, deberá -- ser alimentada con cargo a la masa hereditaria..."

Ahora bien, al matrimonio afectado de nulidad por bigamia en proceden- te la aplicación de las medidas provisionales a que alude el artículo 262- del referido Código que establece:

"... Si la declaración de nulidad fuere establecida por un sólo de los cóny- ges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el ar- tículo 262..."

Esta disposición legal determina que las medidas cautelares a que se refiere el artículo 262 del Código Civil Vigente se dictarán solamente en el caso de que la nulidad fuera promovida por uno de los cónyuges, en su- mán a que en esta situación la Ley tiene que por consecuencia de este hecho se rompe la armonía entre los consortes por lo que el hombre actúa en per- juicio de la mujer y de los hijos.

Las medidas provisionales que contempla el artículo 282 del Código Civil vigente son las siguientes:

"... I.- Proceer a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

II.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor al acreario, al cónyuge acreador y a los hijos;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivas bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

IV.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

V.- Ponr a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de este acuerdo, el cónyuge que pide el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fija el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el desarrollo normal de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre..."

A través de estas medidas provisionales se pretende asegurar la tranquilidad de los cónyuges, el cuidado y subsistencia de los hijos y el aseguramiento de los alimentos de los acreadores que tengan derecho a ellos,-

sal como también para evitar la exposición y sustitución del infante si -
la mujer está secreta.

3.3.2 EFECTOS EN RELACION A LOS HIJOS.

Nuestra legislación civil vigente, establece disposiciones especiales tendientes a garantizar el bienestar de los hijos ya que, independientemente de la buena fe, el dolo o mala intención de los cónyuges, la nulidad — del matrimonio por bigamia no altera su condición de hijos legítimos o legitimados.

"... De acuerdo con los artículos 255 y 256, los hijos no sufren las consecuencias de nulidad del matrimonio de sus padres, aún cuando éstos hubieran procedido de mala fe pues se considerará que el matrimonio existió válidamente tanto para los hijos nacidos antes de su celebración que quedan legitimados cuanto para los nacidos durante el o trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieron separado los cónyuges o desde su separación en caso contrario..." (83)

Los preceptos legales de referencia, corresponden al Código Civil Vigente para el Distrito Federal, y establecen al respecto:

"... El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en todo tiempo en favor de los hijos nacidos, antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieron separado los-

(83) Sojima Villegas, RFAPEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ob. Cit. Pág. 304

convirtas, o desde su separación en caso contrario..."

De igual forma, el artículo 354 del ordenamiento legal de referencia -
detallamos:

"... Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos..."

Por lo tanto, aplicando estos preceptos, no se requiere de la buena fe, dolo o mala intención de los cónyuges, para que el matrimonio anulado - por hipótesis cabe de considerarse válido para los hijos, es decir, a pesar de la nulidad del matrimonio, los derechos que se derivan de su calidad de hijos legítimos o legitimados permanecen inalterables.

Al respecto, el artículo 324 del mismo ordenamiento legal, sienta las bases para considerar la legitimidad del hijo de matrimonio al establecerse:

"... Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta a la nulidad del vínculo, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaran separados los cónyuges por orden judicial..."

Por ello, los hijos de los cónyuges que han nacido dentro de los planes a que este precepto alude, serán considerados hijos de matrimonio y a pesar de la realidad del mismo, aún tratándose de un caso de hipotesis, gozarán de las atribuciones a que tienen derecho y que se derivan propiamente de los lazos de filiación que los unen con sus padres. Siendo, por ejemplo: el derecho a la protección y asistencia, atribuciones correlativas que emanan de la patria potestad, así como también el derecho a recibir alimentos, a heredar en sucesión legítima, a utilizar los apellidos de los padres, o bien en los casos de tutela legítima, se conserva una base para el nombramiento de tutor.

Ahora bien, el legislador ha previsto en los artículos 239 y 260 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal las disposiciones necesarias para salvaguardar los intereses de los hijos, concediéndose a los padres — la potestad para decidir sobre su cuidado y su custodia, o bien, éstos quedarán sujetos al arbitrio judicial, cuando el interés de los hijos lo requiera.

El primero de los artículos citados establece:

"... Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria al padre y la madre, proporcionarán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos, y el juez resolverá a su criterio de acuerdo a las circunstancias del caso..."

Esta disposición legal determina que una vez que la sentencia haya —
causado ejecutoria los padres podrán proponer al Jefe de lo Familiar compete
tente, lo conducente respecto al cuidado y custodia de los hijos.

Sin embargo, dicha autoridad resolverá conforme a su criterio y de —
acuerdo a las circunstancias que se presenten con la anulación del matrimo
nio.

Además, esta autoridad judicial podrá modificar en todo momento sus
determinaciones y así lo marca el artículo 360 del ordenamiento legal de —
referencia al establecer:

"... El juez en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se
refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo —
dispuesto en los artículos 432, 433 y 444 fracción III..."

Por lo tanto, el legislador ha facultado expresamente, al juez compe
tente para decidir en todo momento, sobre la custodia, el cuidado y la pa
tría potestad de los hijos cuando llegue a su conocimiento que la vida, la
salud, o la educación de éstos pueda comprometerse, se encuentren en peli-
gro o se ven afectados directamente sus intereses.

1.1.3 EFECTOS EN RELACION A LOS BIENES.

El vínculo jurídico que se establece a través del matrimonio genera una serie de consecuencias de derecho cuya aplicación imperativa, afecta no solamente las relaciones a nivel personal que se producen entre los cónyuges, entre éstos y sus hijos, sino también repercute en el aspecto económico por cuanto a los bienes de los cónyuges. Tal es así, que entre los requisitos que deben satisfacer las personas que desean contraer matrimonio, contemplados en los artículos 99 a 103 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, se incluye el relativo al otorgamiento del contrato en el que se pacta el régimen al cual van a quedar sujetos los bienes que los cónyuges aporten al matrimonio o adquirieran durante la vigencia de éste.

La doctrina ha designado a este contrato con el nombre de capitulaciones matrimoniales.

"... Lídense capitulaciones los pactos que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio o durante él, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquiriere después..." (84)

El objeto de las capitulaciones es, el de reglamentar de acuerdo con

(84) Fina Vera, RAFAEL DE, Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1960, Pág. 328

la ley, los derechos y obligaciones que tendrán entre sí, los cónyuges en relación a sus bienes presentes y futuros. Para ello nuestra legislación - establece como regímenes a los que puedan sujetarse el de sociedad conyugal y separación de bienes.

La sociedad conyugal se forma con los bienes que los cónyuges aporten al matrimonio o adquirieran durante él y se rige por las capitulaciones matrimoniales, en donde se establecerá si la sociedad comprende todos los bienes y solo determinados, o bien si se incluye únicamente sus productos, pero en uno u otro caso, la sociedad conyugal constituye un fondo común para ambos consortes.

"... La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos al formarse, sino también los bienes futuros que adquirieran los consortes."⁽¹⁰³⁾

Este tipo de régimen matrimonial encuentra su reglamentación en los artículos 183 a 206 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a la separación de bienes, ésta puede ser pactada con anterioridad al matrimonio o durante el mismo, al igual que la sociedad conyugal puede incluir tanto los bienes presentes como los futuros. Igualmente se caracteriza, en que cada uno de los cónyuges es dueño por separado -

(103) Muñoz, Luis, Derecho Civil, Tomo I, Primera Edición, Editorial Moderno, México 1971, Pág. 403

y conserva la absoluta propiedad y dominio sobre sus bienes.

"... En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente todos los frutos y acciones de dichos bienes serán comunes sino del dominio exclusivo del dueño de ellos..." (66)

Los términos a que debe sujetarse el régimen de separación de bienes, se establecen en los artículos 207 a 218 del ordenamiento legal al que se ha hecho alusión anteriormente.

Ahora bien, en los casos de nulidad del matrimonio por bigamia, al—
gun aplicándose los principios relativos a la buena fe, dado o mala intención de uno o ambos cónyuges para la determinación de los efectos con relación a los bienes.

La naturaleza intrínseca del régimen de separación de bienes evita cualquier conflicto cuando se trata de la extinción del matrimonio por nulidad. Cosa contraria de lo que ocurre en el régimen de sociedad conyugal ya que su característica principal se constituye a través de la comunidad de bienes y la libre disposición de éstos y de sus frutos o productos a favor de ambos cónyuges.

Tratándose de la nulidad del matrimonio por bigamia deberán observarse

(66) Matón, LUIS, Derecho Civil, Tomo I, Ob. Cit., Pág. 409

se las reglas contenidas en nuestra legislación civil vigente que en relación a los efectos de la nulidad del matrimonio se establecen con respecto a los efectos de la nulidad del matrimonio se establecen con respecto a los bienes de los cónyuges.

El primero de estos principios se contempla en el artículo 281 del mencionado código en los siguientes términos:

"... Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división — de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieran procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe — por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos — productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos — se aplicarán a favor de los hijos..."

Conforme a este precepto, debe tomarse en cuenta que la nulidad del — matrimonio debe ser declarada judicialmente para proceder a la división de los bienes. La cual se llevará a cabo para el efecto de atribuir a cada uno de los consortes los bienes que legalmente les correspondan, de acuerdo a — las capitulaciones matrimoniales.

Sin embargo, la buena fe, el dolo o mala intención presente en los — cónyuges al momento de celebrar el matrimonio, determinan situaciones tan —

Importantes como son:

a).- El hecho de que la sociedad conyugal subsistirá hasta que la sentencia de nulidad cause ejecutoria cuando ambos cónyuges actuaron de buena fe, y así lo determina el artículo 198 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal al establecer:

"... En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente — hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe..."

Mera bien, si ha sido sólo uno de los cónyuges quien actuó de buena fe, la sociedad surtirá efectos a su favor hasta que la sentencia cause ejecutoria. Así lo marco el artículo 199 del mismo ordenamiento legal que a continuación se transcribe:

"... Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará en la desde un principio..."

En caso contrario, cuando no ha habido buena fe por parte de ninguno de los cónyuges la sociedad se tendrá por nula desde la celebración del matrimonio, dejando a salvo tan sólo los derechos que pueda tener un tercero respecto al fondo social, tal y como lo dispone el artículo 200 del código

de referencia en los siguientes términos:

"... Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se comulgará nada desde la celebración del matrimonio, quedándose en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social..."

b).- La buena fe, el dolo o la mala intención, también influye para determinar lo relativo a los productos de los bienes de los cónyuges en el caso de la nulidad del matrimonio por bigamia.

El artículo 861 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal establece que el concubino que haya obrado con mala intención no tendrá derecho para reclamar parte alguna sobre las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos y si no los hubiere al cónyuge inocente.

En este aspecto, el legislador ha distinguido con acortada precisión lo relativo a los bienes aportados, de los productos habidos durante el matrimonio puesto que, señala el mencionado precepto: "... Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes..." - devolviéndoseles a aquél que los aportó, sin embargo, en cuanto a los productos éstos se decidirán a favor de quien obrara con buena fe y en ausencia de la cual dichos productos beneficiarán a los hijos, cuando los hubiere y en caso contrario se deberán dividir entre los cónyuges de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales.

Por otra parte el artículo 262 del mismo ordenamiento legal establece:

"... Declarada la nulidad del matrimonio se observarán respecto de las donaciones antenupticiales las reglas siguientes:

- I.- Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;
- II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;
- III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedan sin subsistencia;
- IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen no podrán hacer los donantes revocación alguna con motivo de la liberalidad..."

De esta disposición legal se concluye que la buena fe, el dolo o la mala intención de uno o ambos cónyuges es decisiva para determinar los efectos de la nulidad del matrimonio en cuanto a los bienes aportados en donaciones para los cónyuges.

Los principios enunciados en este artículo son aplicables también a la nulidad del matrimonio por bigamia.

De esta manera, serán revocables las donaciones aportadas por un tercero, en virtud de que con la anulación del matrimonio desaparece el motivo determinante del acto.

De igual forma, las donaciones que hizo el cónyuge inocente al culpable serán nulas desde su origen, lo que significa que éste deberá restituir al donante las cosas que fueron objeto de ellas con todos sus productos.

Además bien, de acuerdo al principio doctrinal de la buena fe, las donaciones hechas al cónyuge inocente por el culpable serán válidas, toda — vez que de acuerdo a este precepto quedan subsistentes.

Finalmente, si los dos cónyuges procedieron con dolo o mala intención, las donaciones que se hayan hecho quedarán a favor de los hijos y en ausencia de los hijos serán expensas sucesoras de acción para restituir con motivo de la liberalidad.

3.4 LA REPARACION DEL DAÑO MORAL.

En el campo de la doctrina mucho se ha discutido en torno a lo que se ha entendido y comprendido por reparación del daño moral.

El común denominador que hepará sobre lo expuesto por diversos tratadistas consiste en el principio que establece, que al ocasionarse un daño, nace la obligación para el agente de responder por él, mediante su reparación.

Esta posición ha sido adoptada por nuestro derecho y así lo marca el artículo 1930 del Código Civil vigente para el Distrito Federal al estable-
cer:

"... El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima..."

Este precepto señala como principio generador de responsabilidad un proceder antijurídico, puesto que el mismo ordenamiento legal, establece en su artículo 1930:

"... Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres..."

Entendiéndose que se contradicen las buenas costumbres, cuando una conducta resulta ofensiva al sentido público de la moralidad.

Así pues, en materia civil, la mera de responder por los daños que resulten de una acción antijurídica o contraria a las buenas costumbres se representa a través de su reparación.

Ahora bien, respecto del concepto de daño nuestro Código Civil Vigente en su artículo 2106 textualmente expresa:

"... Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación..."

Este concepto ha sido considerado estrecho por el Maestro Gutiérrez y Serantes, por lo cual menciona lo siguiente:

"... No comprende la idea de un daño proveniente de la violación de un deber jurídico, ni tampoco se pueden entender en esa noción, la idea de los daños que resultan sin mediar culpa y que deben ser reparados; y continúa diciendo que tal concepto se ocupa sólo de los hechos que son ilícitos por violar una obligación previa, ya sea contractual o no, pero no considera los hechos ilícitos provenientes de violentar un deber consagrado en la ley, y no considera tampoco la idea por responsabilidad, por daños - sin culpa..." (13)

(13) Derecho de las Obligaciones, Ob. Cit., Pág. 469

Por ello el citado autor propone la siguiente definición:

"... Dato es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimoniu, por conductas lícitas o ilícitas de otra persona o por cosas que en sus cosas, o personas bajo su custodia, y que la ley considera para responsabilizarla..." (88)

Asimismo, el licenciado Manuel Dejarosa Sánchez critica de igual forma el concepto establecido por el Código Civil Vigente al comentar:

"... El dato no es sólo una pérdida pecuniaria, sino también todo menoscabo sufrido por la persona en su salud, en su integridad física y la lesión espiritual ocasionada en sus sentimientos, creencias o afecciones. - La definición debería comprender, además los daños en la integridad personal y los daños morales. Por añadidura, el dato no sólo tiene, o puede tener por causa el incumplimiento de una obligación, sino la inobservancia de cualquier deber jurídico e incluso..., la utilización de un objeto peligroso; a su vez propone la siguiente definición: Dato es la pérdida o menoscabo sufrido por una persona en su patrimonio, en su integridad física, o en sus sentimientos o afecciones, por un hecho ilícito culpable o por un riesgo creado..." (89)

(88) Gutiérrez y González, *OPORTO*, Derecho de las Obligaciones, Ob. Cit., Pág. 461

(89) Obligaciones Civiles, Tercera Edición, México, Editorial Harla, 1964, Pág. 246

Por lo anteriormente expuesto, se de concluirse, que el daño originado por una conducta que contraviene las leyes de orden público o las buenas costumbres, puede ocasionar no únicamente la pérdida material que representa el daño económicamente económico, sino que también puede consistir en la alteración nociva que una persona sufre en sus sentimientos, creencias o afectos, constituyéndose así el daño moral.

motivo de un hecho ilícito, o un riesgo creado y que la ley considere para responsabilizar a su autor..." (32)

Por lo que respecta a nuestro derecho, el Código Civil Vigente para el Distrito Federal lo define en el artículo 1816 en los siguientes términos:

"... Por dolo moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás..."

Como puede observarse, la posición que adopta nuestra legislación coincide con los principios expuestos en las definiciones anteriormente transcritas en virtud de las cuales, se tiene que el dolo moral consiste en el dolor o sufrimiento de una persona en virtud de un hecho u omisión ilícitos, que el ordenamiento jurídico considera para responsabilizar a su autor.

(32) Derecho de las Obligaciones, Ob. Cit., páq. 581

3.4.3 EVOLUCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

En el antiguo derecho civil mexicano, la apreciación del daño moral — por cuanto a su reparación ha sido muy deficiente. El Código Civil de 1870 únicamente reconoció el daño moral y por ende su reparación en lo establecido exclusivamente por el artículo 1507 al señalar:

"... Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afectión, si no ser que se pruebe que el responsable — destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afectión del dueño. El aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa..."

De igual forma, el Código Civil de 1884 reprodujo la disposición anterior, sin reconocer otros casos por reparación de daño moral.

Asimismo, el legislador de 1928, no le concede el alcance que este — precepto regular para el artículo 1916 del Código de la Materia estable— ción:

"... Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aqué— lla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto por

este artículo no se aplicará al estado en el caso previsto en el artículo 193B..."

Como se desprende de este precepto, el legislador, injustamente requirió para determinar el resarcimiento del daño moral, la existencia de un daño material, toda vez que dicho artículo autorizaba al Juez para decretar una indemnización equitativa a título de reparación moral, pero ésta sólo existía cuando era causado también un daño patrimonial pues no podía exceder "de la tercera parte" de éste último.

Ahora bien, no es sino con las reformas aplicadas a este precepto legal del 31 de diciembre de 1962 que se introduce como principio de congruencia; el idéntico trato a los daños económicos y morales, lo que constituye un considerable avance en esta materia.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, actualmente en vigor establece:

"... Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho o omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemniza-

ción en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, — tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme el artículo 1913, así como el estado y sus funcionarios conforme el artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.

“La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasará a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original...”

Sin embargo, a pesar de esta reforma, nuestra legislación civil vigente, aún no alcanza la perfección que esta materia requiere, toda vez que —

se encuentren situaciones tan importantes como son: La determinación de los bienes jurídicos tutelados en el daño moral, toda vez que los derechos a - que se refieren los bienes morales, se encuentran en disposiciones aisladas en diversos ordenamientos, y en donde no se reconocen como verdaderos Derechos Subjetivos o de la Personalidad.

Asimismo, no determina el monto o la cuantía para la reparación de un daño de esta naturaleza, puesto que lo deja al criterio judicial al establecer:

"... El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso..."

Por otra parte, en cuanto al artículo 1916 bis, éste fue creado para satisfacer una desorientada opinión pública:

"... No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza - sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 69 y 79 de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extrac contractual deberá acreditar plenamente la illi-

cial de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere -
causado tal conducta..."

3.4.3 IMPORTANCIA DE SU APLICACION.

Hay que reconocer que cuando se aborda el estudio de los problemas relativos al daño moral, lo que se niega principalmente, no es la posibilidad de su existencia, sino mas bien su calidad de reparable.

El resarcimiento de los daños morales no tiende a la exacta restitución de las cosas antes del mal causado sino que se procura un bien que re-compense en cierto modo al que los ha padecido, del sufrimiento experimentado.

Al respecto, Rafael Rojas Villeda manifiesta:

"... Ante la imposibilidad de reparar los valores espirituales lesionados o el dolor causado por un hecho ilícito, al sentir los sentimientos o las alteraciones de una persona, especialmente por la pérdida de los seres queridos el derecho no ha encontrado otra forma de lograr una satisfacción para la víctima o su heredero, y una sanción para el culpable que consista en el pago de una suma de dinero independientemente de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido; así mismo, este autor continúa diciendo: "... Quienes niegan la procedencia de la reparación del daño moral alegando que jamás podrá traducirse en dinero un valor espiritual, olvidan — que se cometería una mayor injusticia si ante la imposibilidad de una reparación perfecta el derecho no imponiera por lo menos una reparación imper-

fecta. Además en ciertos casos la indemnización pecuniaria puede proporcionar a la víctima satisfacciones espirituales que vengan a compensar los daños morales que hubiere sufrido..." (93)

Esta es la posición que adopta nuestro derecho, pues del artículo 1916 se desprende que tratándose de los daños morales se concederá al afecto la reparación mediante el pago de una indemnización en dinero ya que establece:

"... Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero..."

De lo expuesto se concluye que es cierto que la indemnización puede no ser perfecta, pero consideraciones que no se podría obtener jamás una reparación total de los daños morales, sería sumamente injusto que ante la imposibilidad de reparar tales daños el afectado quedara desamparado.

Ahora bien, al independizarse el daño moral del daño material para hacer flexible su reparación, se aprecia una evidente evolución de nuestro Derecho Civil en este campo. Sin embargo, a pesar de esta reforma al artículo 1916 del Código de la materia, aún no se contempla el alcance que esta cuestión requiera, puesto que, como se ha dicho anteriormente, las

(93) *Boletín del Poder Judicial*, Vol. II, Ob. Cit., Pág. 136

deficiencias que el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, presenta en este campo obstaculizan la impartición de justicia en favor del inocente, en situaciones de trascendencia social como lo representarían los casos de nulidad de matrimonio por bigamia; en los que se constituye un hecho ilícito del que se deriva un daño moral, puesto que; por una parte el cónyuge que obró con buena fe, ha visto lesionados sus valores espirituales, al encontrarse en una situación que por disposición legal sólo producirá efectos civiles a su favor, mientras dure dicho matrimonio. Por ello el cónyuge que celebró su matrimonio con la creencia de realizar una unión legítima para establecer una familia; que represente una comunidad de vida, con derechos y obligaciones recíprocos ha visto dañados sus sentimientos, afectos y creencias.

Y por otro lado, el cónyuge que obró con dolo, o mala intención no solamente está actuando contra las leyes de orden público pues al celebrar un segundo o ulterior matrimonio sin disolver legalmente aquél que lo vincula con su primer consorte está incurriendo con su acción anti-jurídica en una conducta que igualmente admite reprobación por el consenso general de la sociedad.

Por ello, sea de consideración las deficiencias que presenta nuestra legislación civil vigente en el ámbito de los derechos morales y precisamente por ello es que no se puede, llegado el caso, de la violación de esos bienes jurídicos, intentar acción alguna para la reparación del daño

concedido. Por lo cual es evidente la necesidad de que se legisle en materia civil a fin de subsanar dichas deficiencias para que opere una justa y expedita impartición de justicia, en situaciones que no solamente afectan el interés particular, sino también sus efectos a nivel social como lo representa la realidad de saneamiento por hipoteca.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El matrimonio consensual constituye el vértice fundamental de nuestra sociedad y encuentra su origen en el desenvolvimiento histórico de la familia, por ello, ésta representa su máxima expresión.

SEGUNDA.- En nuestro Derecho Civil Vigente, las disposiciones que determinan la existencia, validez o nulidad del matrimonio son de gran importancia en virtud de que han sido promulgadas con la finalidad de mantener la estabilidad de la familia y por consiguiente; la de la sociedad.

TERCERA.- La trascendencia del matrimonio y el interés de la sociedad para mantenerlo han hecho que no haya más validez que las expresamente mencionadas por el Código Civil Vigente, como ocurre en los casos de bigamia, en los que la violación a la Ley reviste tanta importancia que el mantenimiento del matrimonio violado constituye un ataque a la institución misma. Entendiéndose por Bigamia: A la situación legal en la que incurre la persona que celebra uno o varios matrimonios sin que disuelva o anule el primer vínculo matrimonial que les precedió.

CUARTA.- Para que un matrimonio pueda tenerse como nulo, aún en los casos de bigamia, no basta el precepto legal que lo determina, sino que, es necesario que dicha nulidad sea pronunciada por una sentencia que cause ejecutoria.

QUINTA.— En nuestro Derecho Civil Vigente, la hipoteca afecta al matrimonio de nulidad absoluta puesto que la acción se caracteriza por ser imprescriptible ya que los preceptos que la sancionan no contienen término alguno para su ejercicio; es inconfirmable, puesto que, en ningún momento — puede aceptarse la convalidación del matrimonio, ni por cuestiones de carácter ético o moral mucho menos por razones de orden público; y es susceptible de interponerse por aquél que tenga un interés jurídico. También, es de concluirse, que dicho carácter le ha sido atribuido a la acción de nulidad por hipoteca, como una protección al principio monogámico del matrimonio, dado que éste, constituye la base de nuestra sociedad.

SEXTA.— La regla de la retroactividad de los efectos de la nulidad — sufre una excepción en el caso relativo al matrimonio, pues para la teoría de las nulidades el acto anulado produce el efecto de considerarlo como si no se hubiera formado y por consiguiente los efectos que originó se destruyen retroactivamente, siempre que en el matrimonio las repercusiones de orden social que produce son de la mas alta importancia y la nulidad de este contrato genera diversas consecuencias que afectan al conjunto de relaciones jurídicas que se establecieron a partir de su celebración. Dichos efectos no pueden desconocerse pues repercuten directamente en la persona de los cónyuges, en la de sus hijos o en los bienes de la familia. Por lo tanto la anulación del matrimonio no puede regirse estrictamente por la teoría de las nulidades, a pesar de ser su gila y punto de apoyo.

SEPTIMA.- Respecto de los cónyuges, el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, determina los efectos de la nulidad del matrimonio por bigamia, atendiendo a la buena fe, sólo o mala intención de los contrayentes al momento de la celebración del matrimonio.

OCTAVA.- Tratándose del matrimonio afectado de nulidad, por la existencia de un vínculo cónyugal anterior, que no fue disuelto ni declarado nulo, habrá buena fe por parte del contrayente, cuando éste tiene la creencia de celebrar su matrimonio cumpliendo con todos los requisitos que la ley le exige, con la finalidad de no contravenir a las normas de orden público y a las buenas costumbres. En caso contrario, habrá sólo o mala intención en el contrayente, puesto que realizará maquinaciones para inducir en el error o mantenerlo en él, al ser que actúa de buena fe en la celebración del acto.

NOVENA.- En presencia de la buena fe, el matrimonio afectado de nulidad por bigamia produce efectos civiles durante su vigencia a favor del cónyuge ingenuo, por lo tanto, tiene la facultad de ejercitar los derechos civiles derivados de su matrimonio, tales como son, por ejemplo: El derecho a recibir alimentos o el de heredar a su cónyuge en caso de que haya fallecido. Pero sólo lo podrá hacer, hasta en tanto, no se declare la nulidad del matrimonio.

DÉCIMA.- Nuestra Legislación Civil Vigente, establece disposiciones =

especiales, tendientes a garantizar el bienestar de los hijos, ya que, independientemente de la buena fe, dolo o mala intención de los cónyuges la nulidad del matrimonio por bigamia no altera su calidad de hijos de matrimonio y por lo tanto gozarán de las atribuciones a que tienen derecho y — que se derivan propiamente de los lazos de filiación que los unen con sus padres.

SEGUNDA PRIMERA.— Para la determinación de los efectos en relación a los bienes de los cónyuges, tratándose de la nulidad del matrimonio por bigamia, debemos distinguir entre Sociedad conyugal y separación de bienes-puesto que constituyen el régimen bajo el cual van a quedar sujetos los bienes que los cónyuges adquirieron durante la vigencia del matrimonio.

Por lo que respecta a la separación de bienes, su intrínseca naturaleza evita cualquier conflicto cuando se trata de la nulación del matrimonio por bigamia, pues se caracterizó en que cada uno de los cónyuges es — cuando por separado y conserva el dominio y la propiedad sobre sus bienes.

En cuanto a la sociedad conyugal, siguen aplicándose los principios relativos a la buena fe, dolo o mala intención presente en uno o en ambos-concortes al momento de la celebración del matrimonio para la determinación de sus efectos, los cuales se producen en el siguiente sentido:

Primera: Es necesario que la nulidad sea declarada judicialmente y —

que la sentencia cause ejecutoria para proceder a la división de los bienes. Esta se llevará a cabo para atribuir a cada uno de los consortes los bienes que legalmente le correspondan de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales.

En segundo término, la buena fe, el dolo o la mala intención determinan situaciones tan importantes como son:

Que la sociedad conyugal subsistirá hasta que la sentencia de nulidad cause ejecutoria cuando ambos cónyuges actuaron de buena fe y en caso contrario solo surtirá efectos a favor de quien, si obró con buena fe, si la continuación le favorece, de no ser así, se considerará nula desde un principio. Entendiéndose que existió buena fe en ambos consortes cuando al momento de la celebración del matrimonio ambos creían realizarlo quedándose en la Ley y las buenas costumbres, y por lo tanto, el cónyuge que incurrió en bigamia no lo pretendió pues creyó fundamentalmente que su consorte anterior había muerto.

La buena fe, el dolo o la mala intención, también influyen para determinar lo relativo a los productos de los bienes ya que quien hayó obrado con dolo o mala intención no tiene derecho a reclamar parte alguna sobre dichos productos, éstos se decidirán a favor de quien si obrara de buena fe y en ausencia de la cual, los productos beneficiaran a los hijos, cuando los hubiera, y en caso contrario se dividirán entre los cónyuges de —

acuerdo a las capitulaciones matrimoniales.

DECIMA SEGUNDA.- Con la nulidad del matrimonio por bigamia las donaciones hechas por un tercero serán revocables en virtud de que con la anulación del matrimonio desaparece el motivo determinante del acto. Asimismo, las donaciones que hizo el cónyuge culpado, al culpable serán nulas desde su origen por lo que deberá restituir al donante las cosas que fueron objeto de ellas con todos sus productos.

Tratándose de las donaciones hechas al cónyuge culpado por el culpable serán válidas aplicando el principio doctrinal de la buena fe.

Ahora bien, si los dos cónyuges procedieron de mala intención o con dolo, las donaciones que se hayan hecho quedarán a favor de los hijos y en ausencia de los cuales deban existir caracterizan de acción para reclamar su restitución.

DECIMA TERCERA.- El común denominador que aparece sobre lo expuesto es por diversos tratadistas en torno a la creación de un daño consistente en el principio que establece: Que toda conducta contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres que produzcan un daño a otro en su patrimonio, integridad física, sentimientos o afectos hacen merecer al agente que lo produjo que responda por el mediante su reparación.

DECIMA CUARTA.- En materia civil, la regulación del daño moral y su =

reparación ha sido muy deficiente, a pesar de las reformas al artículo — 1916 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, a través de las — cuales, dicho precepto admite la reparación del daño moral causado con inde— pendencia a un daño material, reparación que se efectuará mediante una in— demnización en dinero. Sin embargo, nuestra legislación civil, dista mucho de alcanzar la perfección que esta materia requiere toda vez que no abarca situaciones tan importantes como son: El hecho de que sus preceptos — no reconocen a los bienes jurídicos tutelados en el daño moral, como verdá— garos derechos autónomos; derechos subjetivos de la personalidad.

O bien, no determina el monto de la indemnización que la reparación — del daño moral exige, puesto que ésta se sujeta exclusivamente al criterio judicial.

DECIMA QUINTA.— El resarcimiento de los daños morales no tiende a la — exacta restitución de las cosas, al estado que guardaban antes del mal cogi— tado, sino que se procura un bien que recompense en cierto modo al que lo — ha padecido, del sufrimiento experimentado. Por lo tanto la indemnización — puede no ser perfecta, pero considerándose que no se podría obtener jamás — una reparación total de los daños morales, sería sumamente injusto que an— te la imposibilidad de reparar tales daños el afectado quedara desamparado.

DECIMA SEXTA.— La deficiencias que el Código Civil Vigente para el — Distrito Federal, presenta en el campo del daño moral y su reparación, obg

teniendo la impartición de justicia en situaciones de trascendencia social como lo son, los casos de nulidad de matrimonio por bigamia, en los que se constituye un hecho ilícito del que se deriva un daño moral, ya que, por una parte, el cónyuge que obró con buena fe, ha visto dañadas sus sentimientos, afectos y creencias, al haber sido colocado en una situación totalmente ajena a la deseada. Y por otro lado, el cónyuge que obró con dolo o mala intención, además de contravenir las leyes de orden público, su conducta es merecedora de la reprobación del consenso general de la sociedad.

Por ello, es evidente la necesidad de que se legisle en materia civil y subsanen las deficiencias que nuestro derecho presenta en el campo de los Derechos Morales, a fin de que sea posible exigir la reparación de éstos, cuando son dañados, como ocurre en los casos de nulidad de matrimonio por bigamia, en los que, el cónyuge inocente vive en el error provocado.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BELIARRO SANCHEZ, RAMON. "Obligaciones Civiles", 1a. Edición, Editorial Harla, México, 1964.
- 2.- CRANADA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Tomo I, 1a. Edición, Antigua Librería Robledo, México, 1952.
- 3.- COITO, RICARDO "Derecho Civil Mexicano", De las Personas, Tomo II, 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1919.
- 4.- CUELLO CALAN, EUGENIO "Derecho Penal", Tomo II, 1a. edición, Editorial Nash, España, 1952.
- 5.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. "La Familia en el Derecho", 1a. Edición, Editorial Porrúa, México 1965.
- 6.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 2da. Edición, España, 1964.
- 7.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomos I y II, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1965.
- 8.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA, Tomos II, IX y XX, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina, 1964.
- 9.- FERNANDEZ, CLEONILDO L. "El Derecho de Familia en la Legislación Comparada", 1a. Edición, Unión Tipográfica Hispano-Americana, México, 1947.
- 10.- GALINDO GARCIA, JOSEACMO "Derecho Civil" Parte General, Partes Familiares, 2a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1967.
- 11.- GELBERSTEIN, RAUL "Diccionario de Derecho Penal y Criminología", 2a. Edición, Editorial Astrea, Argentina, 1967.
- 12.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ENRIQUE "Derecho de las Obligaciones", 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1960.
- 13.- HERRERA, ANTONIO DE "Derecho de Familia", 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1964.
- 14.- LAGOMARSINO, CARLOS A.M. "Juicio de validez Matrimonial" 1a. Edición—Editorial Hauserwald S.R.L., Argentina, 1964.

- 15.- MAGALLON ESPARRA, JORGE MARIO "Instituciones de Derecho Civil", Tomo— III, 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1968.
- 16.- MAGALLON ESPARRA, JORGE MARIO "El Matrimonio, Sacramento, Contrato, Ing. Situación", 1a. Edición, Editorial Tipográfica Mexicana, México, 1943.
- 17.- MONTESERIN, CARA "Derecho de Familia" 3a. Edición, Editorial Porrúa México, 1964.
- 18.- MORENO, ANTONIO DE P. "Curso de Derecho Penal Mexicano", Parte Espe— cial, 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1968.
- 19.- MORA, LAIS "Derecho Civil", Tomo I, 1a. Edición, Editorial Modelo, Mé— xico, 1971.
- 20.- ORTIZ URQUIDES, RAUL "Derecho Civil", 3a. Edición, Editorial Porrúa, Mé— xico, 1962.
- 21.- PACHECO, ALBERTO E. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano", 2a. Edi— ción, Porreana Editorial, México, 1965.
- 22.- PINA, RAFAEL DE "Derecho Civil Mexicano", Volumen I, 10a. Edición, Edi— torial Porrúa, México, 1960.
- 23.- PINA, RAFAEL DE "Diccionario de Derecho", 9a. Edición, Editorial Porrúa México, 1960.
- 24.- PACHECO VASCONCELLOS, FRANCISCO "Derecho Penal Mexicano", Parte Especial, 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1961.
- 25.- QUINCE, CONSTANCIO BERNARDO DE "Derecho Penal", Tomo II, 2a. Edición— Editorial Cajica, México-México Aires, 1962.
- 26.- ROJAS VILLEGAS, RAFAEL "Compendio de Derecho Civil", Introducción, — Parecon y Familia, Tomo I, 11a. Edición, Editorial Porrúa, México, — 1961.
- 27.- ROJAS VILLEGAS, RAFAEL "Derecho Civil Mexicano", Volumen II, 3a. Edi— ción, Editorial Porrúa, México, 1965.

LEGISLACION

- 1.- Código Civil de 1870.
- 2.- Código Civil de 1884.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal Vigente.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6.- Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 7.- Ley de Relaciones Familiares de 1917.